



JURÍDICO
CONSEJERÍA JURÍDICA

LEY DE FOMENTO Y PROTECCIÓN PECUARIA DEL ESTADO DE MORELOS

OBSERVACIONES GENERALES.- El artículo tercero transitorio abroga la Ley Ganadera del Estado de Morelos, publicada el 10 de septiembre de 1997 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 3877.

- Se reforma la fracción III, del artículo 7, y el artículo 199 por artículo único del Decreto No. 1278, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 5167 de fecha 2014/03/05. Vigencia 2014/03/06.

- Se adiciona el artículo 143 Bis por artículo único del Decreto No. 1871, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 5243, de fecha 2014/12/10. Vigencia 2014/12/11.

- Se reforma la fracción V del artículo 7 por artículo único del Decreto No. 1873, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 5243, de fecha 2014/12/10. Vigencia 2014/12/11.

- Se adiciona el artículo 31 Bis por artículo único del Decreto No. 2251, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 5289, de fecha 2015/05/27. Vigencia 2015/05/28.

- Se reforma el párrafo primero del artículo 201, 202, 203, 204, fracción II y párrafo primero de la fracción III del artículo 205 y 209, por artículo único del Decreto No. 1475, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5478 de fecha 2017/03/01. Vigencia 2017/03/02.

- Se Adiciona el artículo 154 Bis al presente ordenamiento, por ARTÍCULO ÚNICO dispositivo del Decreto 1724, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 6288, de fecha 2024/03/06. Vigencia 2024/03/07. Podrá consultar la publicación oficial en la siguiente liga: <http://periodico.morelos.gob.mx/obtenerPDF/2024/6288.pdf>

- Se reforma el artículo 196 del presente ordenamiento, por ARTÍCULO ÚNICO del Decreto No. 87, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 6414, de fecha 2025/04/09. Vigencia: 2025/04/10. Podrá consultar la publicación oficial en la siguiente liga: <http://periodico.morelos.gob.mx/obtenerPDF/2025/6414.pdf>

Aprobación	2012/07/05
Promulgación	2012/08/14
Publicación	2012/08/15
Vigencia	2012/08/16
Expidió	LI Legislatura
Periódico Oficial	5012 "Tierra y Libertad"

MTRO. MARCO ANTONIO ADAME CASTILLO, GOBERNADOR
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS
HABITANTES SABED:

Que el Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo
siguiente:

LA QUINCUAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE
LE OTORGA EL ARTÍCULO 40, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA
LOCAL, Y

METODOLOGÍA

La Comisión encargada del análisis y dictamen de la Iniciativa mencionada,
desarrolla su trabajo conforme el procedimiento que a continuación se describe:

A. En el capítulo de "antecedentes de la iniciativa", se da constancia del trámite de
inicio del proceso legislativo, del recibo de turno para el Dictamen de la referida
Iniciativa y de los trabajos previos de esta Comisión.

B. En el capítulo correspondiente a "materia de la iniciativa", se exponen los motivos
y alcances de la propuesta de creación de la Ley en estudio, asimismo, se hace una
breve referencia de los temas que la integran.

C. En el capítulo de "consideraciones", la Comisión Dictaminadora expresa los
argumentos de valoración de la propuesta y los motivos que sustentan el resolutive
del Dictamen a la Iniciativa en análisis.

D. En el capítulo de "modificación a la iniciativa", se exponen los motivos y
fundamentos legales que avalan la modificación al proyecto inicial y se incluye la
Iniciativa de reforma a diversas disposiciones de la Ley que se propone abrogar,
presentada por el Dip. Rufo Antonio Villegas Higareda, con fecha 14 de septiembre
de 2011.

I. Antecedentes de la Iniciativa

Con fecha primero de septiembre del año dos mil once, se turna a la Comisión que
suscribe, para su análisis y dictamen, la Iniciativa que se enuncia, presentada por

el Doctor Marco Antonio Adame Castillo, Gobernador Constitucional del Estado de Morelos.

Asimismo, con fecha catorce de septiembre del 2011, se turna a la Comisión Dictaminadora, la Iniciativa con proyecto de Decreto que reforma la Fracción XVI del artículo 21 y los artículos 91 y el primero párrafo del artículo 97; adiciona una Fracción XVII al artículo 21 y una Fracción V al artículo 85 de la Ley Ganadera del Estado de Morelos, presentada por el Diputado Rufo Antonio Villegas Higareda.

La Comisión de Desarrollo Agropecuario, celebró sesión de trabajo en la que, existiendo el quórum reglamentario, aprobó dictaminar ambas Iniciativas en un solo Dictamen, en virtud de que se refieren al mismo ordenamiento, para ser sometido a la consideración del Pleno de este Congreso.

II. Materia de la Iniciativa

La Iniciativa presentada por el Ejecutivo del Estado propone crear la Ley Ganadera del Estado de Morelos, con el objetivo de alcanzar el crecimiento sustentable de la ganadería en el Estado, para lo cual es necesario contar con un Marco Jurídico que responda cabalmente a la demanda de las necesidades actuales de los productores y que norme la propia actividad pecuaria, la venta y distribución de los productos y subproductos que se deriven de la misma.

Por su parte, la Iniciativa del Diputado Rufo Antonio Villegas Higareda propone sustancialmente reformar diversos artículos para establecer la obligación de contar con un certificado o constancia de que el ganado se encuentra libre de clembuterol.

III. Consideraciones

El Ejecutivo del Estado expone que dentro del Plan Estatal de Desarrollo 2007-2012, se contempla el impulso a una reforma jurídica para contribuir al desarrollo integral humano y sustentable en el Estado, para lo cual se prevé la estrategia de revisar las leyes, reglamentos y proposiciones legislativas estatales, así como los decretos, contratos y acuerdos del Poder Ejecutivo, para garantizar su constitucionalidad y legalidad.

En ese sentido, en materia de ganadería se requiere adecuar la normatividad en el Estado a otras Leyes vigentes, tanto a nivel federal como local, tales como la Ley Federal de Sanidad Animal, la Ley Federal de Desarrollo Rural Sustentable, la Ley de Desarrollo Rural Sustentable del Estado de Morelos, entre otras, así como ajustarse a las diversas Normas Oficiales Mexicanas aplicables, tales como las NOM-001-ZOO-1994, Campaña Nacional contra la Varroasis de las Abejas; NOM-007-ZOO-1994, Campaña Nacional contra la Enfermedad de Aujeszky; NOM-019-ZOO-1994, Campaña Nacional contra la Garrapata *Boophilus Spp*; NOM-031-ZOO-1995, Campaña Nacional contra la Tuberculosis Bovina (*Mycobacterium bovis*), y NOM-041-ZOO-1995, Campaña Nacional contra Brucelosis en los Animales, entre otras.

En tal contexto, y con la finalidad de que exista una armonía legislativa en los citados ordenamientos, resulta necesario abrogar la Ley Ganadera del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" de fecha 10 de septiembre de 1997, con el objeto de responder cabalmente a las necesidades actuales de los productores y de los actores económicos intervinientes, que las han hecho patentes en los diversos foros de consulta llevados a cabo al efecto, para lo que se requiere contar con un Marco Jurídico Administrativo moderno, que agilice la concreción de acciones y facilite la gestión pública en el ramo, lo que conlleva a realizar las adecuaciones y cambios necesarios en la legislación de la materia.

Para ello, se realizaron 5 mesas de trabajo con diversos sectores del ámbito ganadero, en 7 Foros de Consulta Ciudadana en los Municipios de Tetecala, Tlayacapan, Cuautla, Tlaltizapán de Zapata, Tepalcingo, Jonacatepec y Cuernavaca, contando con la participación de productores del Estado, funcionarios de los Ayuntamientos, así como autoridades federales y estatales, desarrollándose con los temas siguientes: Organización de las actividades pecuarias; Movilización y comercialización de ganado; Fomento y mejoramiento pecuario; Disposiciones especiales sobre Avicultura, Porcicultura, Apicultura y Acuicultura; y, Actos en contra de la economía ganadera del Estado; cuyas propuestas se incluyen en esta Iniciativa de Ley.

Al mismo tiempo, esta Iniciativa detalla los principales aspectos organizacionales, funcionales y operativos para una adecuada gestión en el ejercicio de atribuciones

y de aplicación de la normatividad, a cargo de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario del Gobierno del Estado de Morelos.

IV. Valoración de la Iniciativa

En el análisis realizado por la Comisión de Desarrollo Agropecuario, se observó que, efectivamente, tal como lo refiere el Ejecutivo Estatal en su exposición de motivos en la presente Iniciativa, se consideran cambios e innovaciones sustanciales que justifican y fortalecen a la nueva Ley, lo que permite garantizar, en gran medida, la satisfacción de las necesidades productivas y de propiciar condiciones favorables para el impulso de las actividades pecuarias de los productores, en términos de los siguientes propósitos:

1.- FORTALECER EL CONTROL DE LA MOVILIZACIÓN DE GANADO, PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS, con el propósito de garantizar a los productores y consumidores, que los productos o animales que egresen o ingresen al Estado cumplan con los requerimientos señalados por las Normas Oficiales Mexicanas, lo que generará avances en los estatus sanitarios de las campañas zoonosanitarias que se vienen realizando en el Estado, como son:

- a. Fiebre porcina clásica y aujeszky en cerdos,
- b. Influenza aviar, salmonelosis aviar y neocastle en aves,
- c. Tuberculosis, brucelosis, rabia paralítica y garrapata en bovinos y,
- d. Varroasis en abejas.

2.- IMPLEMENTAR MECANISMOS DE PREVENCIÓN DEL ABIGEATO, con el objetivo de reducir y/o erradicar esta práctica delictiva, el abigeato, mediante la inclusión del artículo 76, estableciendo los requisitos que deberán cubrir y presentar las personas que movilicen ganado para cría o abasto, especificándose dicha documentación de acuerdo con la especie a movilizar. Asimismo, se incluye el artículo 78 mediante el cual se establece el horario en el que los productores podrán movilizar el ganado, siendo ésta una petición recurrente, por parte de los ganaderos, planteada en los diferentes Foros de Consulta Ciudadana, llevada a cabo para la concreción y elaboración de esta Ley. Lo anterior, en beneficio de los productores que se siguen viendo afectados por el decremento de su patrimonio, porque no están regulados, en la Ley vigente, los horarios de movilización, lo que actualmente facilita la comisión de hechos ilícitos, como el abigeato.

3.- PREVENIR POSIBLES DAÑOS OCASIONADOS POR EL GANADO, a través de la inclusión de los Corrales de Consejo, práctica que no es considerada en la Ley Ganadera Vigente. Los denominados Corrales de Consejo, comprendidos en esta Iniciativa, se están incluyendo en el Capítulo II, estableciendo y normando a los Corrales de Consejo, los cuales evitarán posibles conflictos y daños ocasionables por el ganado a otros productores o a particulares; y, además, se da certidumbre jurídica a los Ayuntamientos, los cuales deberán contar con un Corral de Consejo, para que, en coordinación, con las Organizaciones o Asociaciones Ganaderas, estén facultados para realizar realeos (desalojo del ganado que mediante el recuento, resultase ajeno), así como para notificar y puedan llevar a cabo la subasta de los animales que no hayan sido reclamados o que sean Mixteños (animal careciente o carente de marca).

4.- GARANTIZAR LA PROPIEDAD ANIMAL Y SU SANIDAD, mediante una propuesta que se presentó y registró, en los Foros de Consulta Ciudadana, por parte de los productores, con el propósito de Regular la Operación, Funcionamiento y Establecimiento de los Centros de Compra-Venta, de acuerdo a las Normas Oficiales en materia zoonosanitaria, estableciendo la documentación que deberá presentar la persona interesada en comercializar un animal en el centro de compra-venta; lo anterior, con el objeto de garantizar la legal propiedad de los animales, así como la sanidad de los mismos, incluyendo la solicitud de constancia de prueba libre de clembuterol.

5.- GARANTIZAR EL ABASTO DE PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS SEGUROS Y LIBRES DE CLEMBUTEROL, dando certidumbre al consumidor final de los productos y subproductos animales, por lo que este capítulo establece los requisitos y la documentación que deberá presentar la persona que movilice ganado, carne en canal o vísceras, y la prohibición de sustancias, como el clembuterol, y las demás que se encuentren prohibidas en la Ley Federal de Sanidad Animal y Normas Oficiales Mexicanas, durante el proceso de engorda del ganado.

6.- GARANTIZAR LA CALIDAD DE LOS ALIMENTOS PARA CONSUMO HUMANO, mediante la implementación de mecanismos que eviten la transmisión de enfermedades al ser humano, por lo que en este tenor se incorpora el capítulo relacionado a la Inocuidad, en el cual se establecen las bases para preservar la salud y el bienestar de los animales, lo que traerá como resultado garantizar los productos pecuarios para consumo humano.

En términos de lo anteriormente expuesto, los miembros de la Comisión de Desarrollo Agropecuario de esta Quincuagésima Primera Legislatura, han considerado importante apoyar esta Iniciativa con Proyecto de Decreto que crea esta Ley, con la denominación de Ley de Fomento y Protección Pecuaria del Estado de Morelos, y la que consideramos procedente, ya que permitirá consolidar a Morelos como un Estado vanguardista en el desarrollo sustentable de la ganadería, cuya actividad se considera importante dentro de la economía estatal y del país.

V. Modificaciones a la Iniciativa

La Comisión Dictaminadora, como resultado de un exhaustivo y detallado análisis al proyecto de la Iniciativa de mérito, estima conveniente realizar modificaciones al planteamiento inicial de la misma, de acuerdo a lo siguiente:

a. Una vez analizado el proyecto de mérito, es necesario modificar la denominación de Ley Ganadera, por la de Ley de Fomento y Protección Pecuaria del Estado de Morelos, por tratarse de una Ley que fomenta el desarrollo de la ganadería, así como la protección de la actividad pecuaria; también es necesario modificar la figura de “el Presidente Municipal” contenida en los artículos 34 y 39, por la de “el Ayuntamiento”; en el artículo 40 “los Presidentes Municipales” por la de “los Ayuntamientos”; y, en el artículo 81 “a los Presidentes Municipales” por “a los Ayuntamientos”; todo ello, atendiendo a que dichos preceptos jurídicos constriñen a la figura de una sola persona, el actuar del Municipio mismo, pudiendo con estas modificaciones realizarse los actos propios de un Ayuntamiento, en encargo de terceras personas que pudieren realizar la actividad a la que se refieren en los textos de los artículos que se modifican, ya que atendiendo al texto mismo del proyecto se estaría obligando a la figura de “el Presidente Municipal”, exclusivamente a él y solo en esa actividad.

b. Por otra parte, con fecha catorce de septiembre de dos mil once, el Dip. Rufo Antonio Villegas Higareda, integrante de esta Comisión de Desarrollo Agropecuario, presentó la Iniciativa con proyecto de Decreto que reforma la fracción XVI del artículo 21 y los artículos 91 y el primer párrafo del artículo 97; adiciona una fracción XVII al artículo 21 y una fracción V al artículo 85, mismos que sustancialmente contienen propuestas para incluir la reglamentación para mantener al ganado libre de clembuterol; sin embargo, analizada dicha Iniciativa que propone reformar la Ley vigente que, con este nuevo Ordenamiento quedará abrogada, encontramos que esta propuesta ya venía contemplada en la Iniciativa del Ejecutivo del Estado, con

excepción de lo previsto en el artículo 97 de la Ley que se abroga, y que esta Comisión ha considerado procedente presentarla al Pleno para su aprobación, por lo que la hemos incluido en la fracción II del artículo 111, presentada al Pleno para su aprobación, quedando como sigue:

“Artículo 111.- Son obligaciones de los administradores de los rastros públicos o privados y, en su caso, de los propietarios:

I. Vigilar la legalidad de los sacrificios que se efectúen en los establecimientos a su cargo;

II. Recuperar y controlar los aretes SINIIGA, para efectos de trazabilidad.

III. Llevar el libro de control de sacrificios de animales, aprobado por la autoridad competente correspondiente, en el cual se anotará el número de animales que sacrifiquen, el nombre del introductor, lugar de procedencia, especie, edad, raza, color y marca de los animales; así como fecha y número de Guía de Tránsito, constancia o certificado libre de clembuterol y certificado zoo-sanitario, incluyendo las facturas correspondientes; igualmente se anotarán los nombres del vendedor y del comprador, y

IV. Rendir informe mensual pormenorizado al Ayuntamiento respectivo, quien lo remitirá a la Dirección General de Ganadería y Acuacultura, dependiente de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, en los términos del presente artículo, sin perjuicio de las facultades de supervisión y vigilancia de ambas autoridades”.

Si se sacrificara algún animal omitiendo, contraviniendo o alterando los preceptos y requisitos anteriores, o dejaran de pagarse los impuestos, derechos o cuotas, los administradores de los rastros y las autoridades recaudadoras competentes, serán responsables de los hechos que les resulten imputables conforme a las disposiciones legales de la materia.

Las Organizaciones Ganaderas podrán nombrar ante los Ayuntamientos un representante para que, dentro de los rastros, coadyuve en la vigilancia del cumplimiento de lo dispuesto por este artículo

VI.- Estructura de la Iniciativa de Ley

La estructura del contenido de los títulos es la siguiente:

Dentro del Título Primero, se incluyen las Disposiciones Generales, donde se dan a conocer las funciones y obligaciones que tendrán las autoridades Estatales y las Municipales, al tiempo que se incluye un artículo con las definiciones aplicables en la Ley, para hacer más accesible y entendible la misma, así como evitar repeticiones innecesarias.

En el Título Segundo, referente a la Organización de las Actividades Pecuarias, se establecen las obligaciones de los ganaderos y organismos ganaderos, para el buen desempeño de sus funciones, así como el registro y acreditación de la propiedad de su ganado.

En el Título Tercero, denominado Movilización y Comercialización del Ganado, sus Productos y Subproductos, se establece la aplicación de la Guía de Tránsito y los demás requisitos para la movilización de ganado mayor y menor, así como de sus productos y subproductos, indispensables para evitar conductas delictivas, así como tener un control de la inspección, vigilancia y transporte del ganado en el Estado. En efecto, la implementación de la identificación del ganado, de acuerdo con el Sistema Nacional de Identificación Individual de Ganado (SINIIGA), el cual permitirá contar con la rastreabilidad del mismo, teniendo un mejor control de la movilización y, con ello, disminuir o, en la medida de lo posible, eliminar la comisión del, abigeato.

En el Título Cuarto, denominado Fomento y Mejoramiento Pecuario, se establece de manera clara y precisa cómo debe realizarse el registro de los animales, su mejoramiento genético, la conservación y el mejoramiento de pastizales y praderas inducidas, así como la sanidad animal, la prevención y control de las enfermedades e inocuidad alimentaria.

En el Título Quinto referente a las Exposiciones Ganaderas, se establece la participación y realización de éstas en el Estado, la manera de llevar a cabo las convocatorias, así como quiénes podrán participar en las mismas.

En el Título Sexto, que versa sobre el Ejercicio Profesional, en materia pecuaria, se establece de manera clara y precisa quiénes son los profesionales que podrán ejercer dentro del Estado.

En el Título Séptimo que trata de las Disposiciones Especiales sobre Avicultura, Porcicultura, Acuicultura y Apicultura, se dan a conocer las atribuciones para la instalación de las granjas o unidades pecuarias de tales sistemas productos existentes en el Estado.

Dentro del Título Octavo, se regulan los Actos en contra de la Economía Ganadera del Estado, por lo que se establecen las infracciones y sanciones administrativas que se impondrán a los ganaderos del Estado que no cumplan con las disposiciones establecidas en esta Ley, sin perjuicio de las establecidas en otras disposiciones legales aplicables.

Con base en las anteriores consideraciones, valoramos procedente abrogar la vigente Ley Ganadera del Estado de Morelos, la cual fue publicada el 10 de septiembre de 1997, considerándose a la fecha obsoleta, pues adolece de disposiciones concretas que respondan cabalmente a la demanda de las necesidades actuales de los productores y que normen el desarrollo y el crecimiento de la propia actividad pecuaria, así como la industrialización y comercialización de los productos y subproductos que se deriven de la misma, no ajustándose a la realidad actual, motivos por los cuales coincidimos con el iniciador en la institucionalización de una nueva Ley en materia pecuaria, la cual consta de 209 artículos divididos en un total de ocho Títulos, veintiséis Capítulos y seis Artículos Transitorios.

En razón de lo expuesto, consideramos conveniente para nuestro Estado, incluir estas normas que se han dejado precisadas para el mejor funcionamiento de la propia estructura productiva de la actividad pecuaria, así como la transformación, industrialización y comercialización de los productos y subproductos que se deriven de las especies pecuarias; por lo que se ha considerado impostergable adecuarlas a la nueva Ley, no solo para normar de manera adecuada la garantía de legalidad, sino también para proporcionar certidumbre jurídica, respecto de los particulares, a los cuales les es aplicable o les serán aplicables las normas que entrarán en vigencia; motivadas en los antecedentes, razonamientos, modificaciones y cambios expuestos, los que suscribimos y quienes dictaminamos, con fundamento en los preceptos de derecho invocados en el proemio del presente Dictamen, el que suscribe Diputado Antonio Ramírez Tagle, a nombre y en representación de los integrantes de la Comisión de Desarrollo Agropecuario, someto a la alta valoración del Pleno de este Congreso, para que sea discutido y, en su caso, aprobado en esta misma Sesión, ya que estimamos que éste debe valorarse como un asunto de urgente y obvia resolución.

Por lo anteriormente expuesto, esta Soberanía ha tenido a bien expedir la siguiente:

LEY DE FOMENTO Y PROTECCION PECUARIA DEL ESTADO DE MORELOS.

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I OBJETO DE LA LEY

Artículo 1.- Esta Ley tiene por objeto establecer las bases para la organización, fomento, mejoramiento, desarrollo y protección de las actividades pecuarias en el Estado, y señalar las normas para su control y vigilancia.

Artículo 2.- Se declaran de interés público y observancia general, la organización, fomento, mejoramiento, desarrollo y protección cuantitativa y cualitativa de las actividades pecuarias en el Estado de Morelos.

Artículo 3.- Para lo no contemplado por la presente Ley, se aplicarán supletoriamente las disposiciones legales contenidas en la Ley Federal de Sanidad Animal, la Ley Federal de Desarrollo Rural Sustentable y la Ley de Desarrollo Rural Sustentable del Estado de Morelos, así como la Ley de Organizaciones Ganaderas y su Reglamento respectivo.

Artículo 4.- Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

- I. Ley: La Ley de Fomento y Protección Pecuaria del Estado de Morelos;
- II. Secretaría: La Secretaría de Desarrollo Agropecuario, del Gobierno del Estado de Morelos (SEDAGRO);
- III. SAGARPA: La Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación del Gobierno Federal;
- IV. Dirección: La Dirección General de Ganadería y Acuacultura; dependiente de la Secretaría.
- V. Acuacultura: Actividad que comprende la cría y explotación de animales y plantas acuáticos;

VI. Apicultura: La actividad que comprende la cría y explotación de las abejas, con el objeto de su aprovechamiento, considerándose también los siguientes conceptos:

1. Colmena: La caja que se destina para habitación de las abejas y que lleva en su interior cuadros móviles, donde las abejas fabrican sus panales y almacenan sus alimentos, y

2. Apiario: El conjunto de colmenas rústicas, modernas, técnicas o pobladas, y en explotación, para lo cual son instaladas en un lugar determinado, con las siguientes clasificaciones:

a. Apiario comercial pequeño: El que comprende más de 10 colmenas instaladas en terrenos, predios o parcelas propios o ajenos al dueño del apiario;

b. Apiario familiar: El que comprende hasta 10 colmenas instaladas en terrenos, predios o parcelas, propios de la familia de que se trate, y

c. Criadero de reinas: El conjunto de colmenas divididas interiormente en medidas especiales, destinadas a la obtención de abejas reinas;

VII. Avicultura: La cría, producción y explotación de las especies y variedades de aves, útiles para la alimentación humana, o para la obtención de otros beneficios, directamente o para el aprovechamiento de sus productos y subproductos;

VIII. Granjas Avícolas: Los sitios o lugares en los que se realizan actividades especializadas para la cría, reproducción y explotación avícola;

IX. Aves de corral: Las gallináceas, palmípedas, corrompidas, falsadas y otras susceptibles de domesticarse para la producción pecuaria;

X. Certificado Zoosanitario: El documento oficial expedido por la SAGARPA o por quienes estén acreditados para constatar el cumplimiento de la normatividad respectiva, con el objeto de prevenir la dispersión de enfermedades epizooticas, controlando el estado de salud de los animales en tránsito;

XI. Animales Trasherrados: Los animales herrados de manera dolosa, más de una vez, con el fin de ocultar el herraje original;

XII. Animales Mostrencos: Los animales que presuntivamente carecen de dueño, los que han sido abandonados por su propietario, los que no pertenezcan al dueño del terreno que pastan, los que tengan marca o fierro de herrar que no sea posible de identificar, aquellos que no se pueda demostrar su legítima propiedad y los que no sean reclamados por otra persona;

XIII. Animal Orejano o Mixteño: El que no cuenta con ningún dato de identificación, ya sea herraje o marca de sangre;

- XIV. SINIIGA: El Sistema Nacional de Identificación Individual de Ganado;
- XV. Arete SINIIGA: El dispositivo de identificación definido por el SINIIGA, para aplicarse a las orejas del ganado con especificaciones técnicas y modo de aplicación aprobadas por la SAGARPA para identificar la propiedad y el origen del ganado;
- XVI. Coeficiente de agostadero: La superficie mínima, determinada por medio de estudios agronómicos, climáticos y otros, como una región ecológica propuesta para que una unidad animal, cumpla su función zootécnica durante un año;
- XVII. Carga animal: El número expresado en unidades animales año-hectárea;
- XVIII. Cunicultura: La actividad que comprende la cría, reproducción, mejoramiento y explotación del conejo;
- XIX. Corral de Consejo: El corral o instalaciones destinadas al confinamiento de animales mostrencos, mixteños y de todos aquellos de los cuales no se pueda acreditar la propiedad;
- XX. Enfermedades epizooticas: Las que se presentan cuando aparecen en número mayor de casos, en relación con lo esperado, para un espacio y tiempo determinado, de conformidad con la normatividad federal y local aplicable;
- XXI. Enfermedades esporádicas: Las que se presentan en casos aislados;
- XXII. Enfermedades exóticas: Las presentadas cuando no existen en una región ecológica determinada;
- XXIII. Zoonosis: Las enfermedades transmisibles en condiciones naturales de los animales al hombre y viceversa;
- XXIV. Medidas zoo-sanitarias: Las acciones o servicios públicos que tendrán por objetivo proteger la salud de los animales y evitar la propagación de enfermedades que los afecten y, en general, todas aquellas que conforme a la prudencia, la técnica y la ciencia se consideren necesarias y suficientes para el caso;
- XXV. Factura: Documento impreso por persona física o moral, distribuido a las organizaciones ganaderas locales, para unificar y documentar las operaciones de compra-venta y cumplir con las disposiciones fiscales respectivas;
- XXVI. Fierro de herrar: Instrumento utilizado para imprimir en el cuerpo del animal, por los diversos medios conocidos: calor, tinta indeleble, nitrógeno líquido, iniciales, figuras, números y otros, que servirán para relacionar a dicho animal con su propietario;
- XXVII. Ganado mayor: El bovino y las especies equinas, incluyendo sus híbridos;

- XXVIII. Ganado menor: El ovino, caprino, porcino, aves, abejas, peces, conejos y otras especies semejantes;
- XXIX. Guía de Tránsito: El documento que ampara la movilización y el tránsito de ganado en el interior del territorio, así como desde y hacia el exterior del Estado de Morelos;
- XXX. Marca: La que se estampa en diversas partes del cuerpo del animal, con arraigada costumbre, en la quijada izquierda del animal;
- XXXI. Movilización y tránsito de ganado: El embarque, transporte o cambio de agostadero, así como el transporte de productos, subproductos y desechos de origen animal, cuyo desplazamiento se haga desde y hacia el interior y el exterior del Municipio y del Estado, en que se han producido;
- XXXII. Organizaciones Ganaderas: Las uniones regionales y las asociaciones ganaderas locales, constituidas de conformidad con la Ley de Organizaciones Ganaderas y dedicadas a las actividades pecuarias;
- XXXIII. Ganadero: Persona que se dedica a la cría, explotación y comercio del Ganado.
- XXXIV. Ganadero Organizado: El productor pecuario afiliado a una organización establecida en el Municipio, en donde tiene su explotación ganadera;
- XXXV. Patente o registro de fierro: El documento oficial que expide la autoridad competente, con motivo del registro de fierros y señales a que alude esta Ley;
- XXXVI. Porcicultura: La actividad que comprende la cría, reproducción, mejoramiento y explotación de los cerdos;
- XXXVII. Granja porcícola: La empresa pecuaria especializada para la cría, reproducción, mejoramiento y manejo de los cerdos, ya sea para pie de cría o para abasto;
- XXXVIII. Potrero mejorado: La superficie cercada con piedras, alambre u otros medios, en la que los pastos nativos no seleccionados, se han sustituido por pastos mejorados;
- XXXIX. Potrero natural: La superficie de terreno cercado con piedras, alambre u otros medios y cubierto con flora integrada por pastos nativos, sin selección alguna o por malezas y plantas arbustivas forrajeras;
- XL. Pradera mejorada: La superficie cercada con piedra, alambre u otros medios, en la que los pastos nativos no seleccionados, se han substituido por especies mejoradas, buscando un equilibrio entre gramíneas y leguminosas, a fin de obtener un pastoreo sistemático balanceado, considerando prácticas como el control de malezas y fertilización;

XLII. Producto Pecuario: El bien que resulta de un proceso productivo de la actividad pecuaria;

XLIII. Subproducto Pecuario: El que se deriva de un producto pecuario después de haber sido sometido a procesos de transformación;

XLIV. Recuento: La reunión que los ganaderos realizan del ganado que agosta en terrenos de su propiedad o de los cuales tengan posesión, con el objeto de verificar la cantidad de semovientes que les pertenece y eliminar animales extraños;

XLV. Realeo: El desalojo del ganado que mediante el recuento resulte ajeno;

XLVI. Semoviente: El animal cuadrúpedo que tiene la capacidad de moverse de un lado a otro;

XLVII. Señal de sangre: Las cortadas, incisiones o perforaciones que se hagan, como señal y referencia en las orejas del animal;

XLVIII. Vías Pecuarias: Las rutas establecidas por la costumbre y que siguen los animales para llegar a los abrevaderos de uso común, a los embarcaderos y, en su movilización de una zona ganadera a otra, y

XLIX. SENASICA: El Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria.

L. Ganadería: Es una actividad económica de origen, que consiste en la cría de semovientes para beneficio de la Entidad.

L. Fomento: Impulso para desarrollar o aumentar la intensidad de una actividad.

LI. C.F.P.PyS.A.E.M.: Comité de Fomento, Protección Pecuaria y Salud Animal del Estado de Morelos, A.C.

LII. Uniones Ganaderas: Grupo de asociaciones ganaderas reguladas ante la Confederación Nacional Ganadera.

LIII. UPP: Unidad de Producción Pecuaria.

LIV. UGR: Unión Ganadera Regional.

Artículo 5.- Quedará sujeta a las disposiciones de esta Ley toda persona física o moral que se dedique a la cría y explotación de ganado bovino, equino, híbrido equino, ovino, caprino, porcino, aves, conejos, abejas y cualquier otro tipo de animales que se explote en forma intensiva, semi-intensiva y extensiva, ya sea temporal o permanentemente, así como los que se dediquen a las siguientes actividades:

I. Ganaderas, en cualesquiera de los eslabones de las cadenas productivas;

- II. Traslado de animales, productos o subproductos, a través de vías pecuarias;
- III. Transformación, comercialización e industrialización de las especies pecuarias;
- IV. Fabricación, comercialización o transporte de productos biológicos, químicos, farmacéuticos, semen o embriones para uso en las actividades pecuarias materia de esta Ley o aquellas relacionadas;
- V. Utilización de predios, infraestructura y equipos destinados a la ganadería y a la producción de forrajes;
- VI. Producción, comercio o transporte de alimentos e insumos, en estado natural o procesado, destinados al consumo de las especies ganaderas, y
- VII. Aprovechamiento y producción de insectos benéficos.

Artículo 6.- Para el objeto de esta Ley se consideran de interés público:

- I. Las vías pecuarias;
- II. La pasteurización de leche de bovino, ovino y caprino, para el consumo humano o transformación, así como la de sus productos y subproductos;
- III. El abastecimiento de productos cárnicos;
- IV. La conservación, protección y fomento de las plantas nectaríferas y poliníferas;
- V. Las campañas zoosanitarias, y
- VI. La conservación y aprovechamiento de aguas, suelos y pastos.

CAPÍTULO II AUTORIDADES

Artículo *7.- Son autoridades, en sus respectivos ámbitos de competencia, para efectos de aplicación de la presente Ley:

- I. El Poder Ejecutivo del Estado;
- II. La Secretaría de Desarrollo Agropecuario, del Gobierno del Estado.
- III. La Secretaría de Hacienda, del Gobierno del Estado.
- IV. La Secretaría de Salud, del Gobierno del Estado;
- V. Fiscalía General del Estado de Morelos;
- VI. Los Ayuntamientos Constitucionales del Estado;

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformada la fracción V por artículo único del Decreto No. 1873, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 5243, de fecha 2014/12/10. Vigencia 2014/12/11.

Antes decía: V. Procuraduría General de Justicia del Estado;

REFORMA VIGENTE.- Reformada la fracción III por artículo único del Decreto No. 1278, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 5167, de fecha 2014/03/05. Vigencia 2014/03/06.

Antes decía: III. La Secretaría de Finanzas y Planeación, del Gobierno del Estado.

Artículo 8.- Se consideran auxiliares de las autoridades antes señaladas:

- A. Las demás autoridades federales, estatales y municipales facultadas para coadyuvar en el cumplimiento de esta Ley;
- B. Las Organizaciones Ganaderas del Estado;
- C. El C.F.P.PyS.A.E.M. y
- D. Los Rastros Públicos y Privados.

Artículo 9.- La Secretaría tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones:

- I. Proponer, atendiendo a las oportunidades del mercado y a las características de nuestro Estado, la creación y desarrollo de especies pecuarias que permitan el mejoramiento del nivel de vida de los productores, dando a éstos el apoyo técnico, económico y de comercialización que se requiera;
- II. Planear, fomentar, organizar, dirigir y controlar acciones tendientes al mejoramiento e incremento de la riqueza pecuaria del Estado, en coordinación con las autoridades federales, municipales, núcleos ejidales y comunales de Organizaciones y Asociaciones Ganaderas;
- III. Impulsar e implementar programas de cursos y talleres de capacitación y desarrollo para los productores, en materia de explotación pecuaria integral, así como propagar entre los ganaderos la conveniencia de orientar dichos programas, conforme a las técnicas modernas de producción, a fin de optimizarla, incluyendo procesos de transformación para la industrialización y comercialización de sus productos y subproductos;
- IV. Emitir medidas para conservar los potreros y praderas mejoradas;
- V. Promover estaciones regionales de cría y recría de las especies pecuarias;
- VI. Impulsar permanentemente estudios técnicos de viabilidad y factibilidad de proyectos pecuarios, con el fin de mejorar la productividad y la rentabilidad de los productores;

- VII. Promover y apoyar la organización básica económica y de servicios, con base en las demandas de los ganaderos y de acuerdo a las necesidades de la Entidad y del mercado local y nacional;
- VIII. Conciliar permanentemente, la solución de los conflictos que se susciten entre ganaderos o entre éstos y agricultores, con el fin de mantener un clima de armonía productiva y de competitividad dentro del sector agropecuario;
- IX. Apoyar y fomentar la organización de ferias, exposiciones, concursos y demás eventos, como medio de promoción de la actividad pecuaria, para dar a conocer dentro y fuera del Estado los desarrollos, avances y resultados obtenidos;
- X. Coadyuvar en el cumplimiento de las disposiciones en materia de sanidad animal e intervenir en los casos que esta Ley y otros ordenamientos señalen;
- XI. Organizar y dirigir los servicios de inspección, vigilancia, transporte y movilización para el control del ganado en el Estado;
- XII. Autorizar y supervisar semestralmente los libros de registro de fierro, marcas de herrar, señal de sangre o tatuaje a cargo de los Ayuntamientos;
- XIII. Llevar el registro de las Organizaciones Ganaderas;
- XIV. Llevar al corriente el libro que contiene el registro de fierros;
- XV. Publicar y distribuir en todo el Estado por medio de los Ayuntamientos las marcas, fierros y señales registradas;
- XVI. Elaborar el censo ganadero del Estado, y
- XVII. Las demás que esta Ley u otros ordenamientos jurídicos y legales le confieran.

Artículo 10.- Son facultades y obligaciones de los Ayuntamientos:

- I. Coadyuvar y auxiliar al Ejecutivo del Estado y demás autoridades competentes para la debida observancia y cumplimiento de esta Ley;
- II. Evitar que los animales deambulen por las zonas urbanas y rurales de su jurisdicción;
- III. Intervenir como parte conciliadora en las desavenencias que se presenten entre los ganaderos y agricultores;
- IV. Llevar el registro de ganaderos del Municipio y remitir copia del mismo a la Dirección;
- V. Intervenir en lo relacionado con animales mostrencos, en los términos de esta Ley;

- VI. Denunciar al que compre, venda, done o lleve a cabo cualquier operación con animales sacrificados, fuera de matanza autorizada;
- VII. Coadyuvar en la movilización y tránsito de ganado, en términos de lo establecido en la Guía de Tránsito;
- VIII. Autorizar el funcionamiento de los rastros públicos y privados, de acuerdo a lo establecido por las leyes sanitarias;
- IX. Llevar un libro de control de sacrificios de animales, en las cabeceras municipales donde existan rastros públicos y privados;
- X. Evitar la matanza clandestina, clausurando locales no autorizados para tal fin, imponiendo las infracciones y sanciones correspondientes;
- XI. Expedir y controlar el registro de fierros, marcas teniéndolo a la vista y facilitarlo a la población para efecto de identificación y verificación, de acuerdo con las disposiciones de esta Ley;
- XII. Levantar el acta correspondiente de los hechos por violaciones a la presente Ley y, cuando por el desempeño de sus funciones detecten la presunta comisión de un delito relacionado con la ganadería, los hechos se harán del conocimiento inmediato de la autoridad competente, poniendo provisionalmente en el Corral de Consejo que corresponde;
- XIII. Inspeccionar periódicamente los rastros y lugares para el sacrificio del ganado, a fin de constatar que cuentan con la autorización correspondiente y que su operación está dentro de la Ley;
- XIV. Evitar el sacrificio de ganado, cuando no se demuestre su legal procedencia y no se llenen los requisitos de sanidad correspondientes;
- XV. Dar aviso a la Dirección y autoridades sanitarias correspondientes, de la aparición de plagas o enfermedades que afecten al ganado;
- XVI. Apoyar y fomentar la organización de ferias, exposiciones, concursos y demás eventos relacionados con la ganadería.
- XVII. Imponer, dentro de su ámbito de competencia, las sanciones e infracciones previstas por esta Ley;
- XVIII. Expedir licencia de funcionamiento municipal a nuevos establecimientos y tianguis de explotación pecuaria, siempre que el solicitante cuente con autorización de la SAGARPA;
- XIX. Supervisar, en coordinación con la Secretaría, el censo ganadero, y
- XX. Las demás que le atribuyan otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 11.- La Secretaría podrá crear o suprimir zonas de inspección ganadera, tomando en cuenta para ello las vías de comunicación, rutas pecuarias y centros de comercialización existentes, escuchando, en su caso, la opinión de las Organizaciones Ganaderas.

Artículo 12.- La inspección de ganado, sus productos y subproductos, tendrá lugar en el tránsito y sitios autorizados debidamente por las autoridades competentes.

TÍTULO SEGUNDO ORGANIZACIÓN DE LAS ACTIVIDADES PECUARIAS

CAPÍTULO I ORGANIZACIÓN DE LOS GANADEROS

Artículo 13.- Los ganaderos que estén sujetos a las disposiciones de esta Ley podrán agremiarse en las Organizaciones Ganaderas del Estado, de conformidad con lo establecido en la Ley de Organizaciones Ganaderas y sus disposiciones reglamentarias.

Artículo 14.- Las Organizaciones Ganaderas tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Colaborar en los servicios de sanidad animal, trabajos de fomento pecuario y actos de inspección y vigilancia que efectúe la Dirección y las demás autoridades competentes;
- II. Promover el establecimiento de farmacias veterinarias y centros de abasto de su propiedad que permitan a los socios adquirir medicamentos y alimentos a precios accesibles, y
- III. Las demás que le fije esta Ley y su Reglamento y otros ordenamientos legales aplicables.

Artículo 15.- Las Organizaciones Ganaderas se registrarán en la Dirección, para gozar de los beneficios que les confiere esta Ley.

Artículo 16.- El carácter de ganadero se acreditará mediante la inscripción y registro en el padrón respectivo y la tarjeta de identificación y/o registro de fierro que expedirá el Ayuntamiento correspondiente. Estos documentos de identidad podrán

distribuirse y entregarse directamente o por conducto de las Organizaciones Ganaderas, previo Convenio que se suscriba con el Ayuntamiento.

Artículo 17.- Las autoridades estatales y municipales solicitarán a los ganaderos las tarjetas de identificación, como requisito indispensable para la tramitación de asuntos pecuarios.

Artículo 18.- Las Organizaciones Ganaderas deberán permitir, en todo tiempo, la práctica de las visitas domiciliarias que sean necesarias para comprobar el cumplimiento de las obligaciones que les impone esta Ley y participar en las campañas sanitarias establecidas en la Ley Federal de Sanidad Animal y publicadas como de importancia en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", del Estado de Morelos.

Artículo 19.- Si de las visitas a que se refiere el artículo anterior resulta alguna responsabilidad para la directiva en funciones o para alguno de los miembros de las Organizaciones Ganaderas, se aplicarán las infracciones y sanciones administrativas que procedan, independientemente de la responsabilidad que pudiera derivarse por la comisión de hechos delictuosos.

CAPÍTULO II OBLIGACIONES Y DERECHOS DE LOS GANADEROS

Artículo 20.- Son obligaciones de las personas que se dedican a la actividad pecuaria:

- I. Contar con la autorización del Ayuntamiento que corresponda, para el ejercicio de sus actividades, previo cumplimiento de los requisitos a que se refiere este artículo y las leyes y sus reglamentos respectivos;
- II. Circundar totalmente sus terrenos, de acuerdo con lo establecido por la presente Ley;
- III. Registrar ante la autoridad competente el registro de fierro y Arete del SINIIGA;
- IV. Marcar su ganado, dentro de los primeros sesenta días de nacimiento, y herrarlo a los nueve meses de edad. La no observancia de este requisito generará la presunción de ser un semoviente mostrenco o mixteño;

- V. Acreditar la propiedad de las especies animales que le pertenezcan, en los términos de la presente Ley;
- VI. Colaborar con el Ejecutivo Estatal, a fin de incrementar la oferta de productos pecuarios con precios y servicios competitivos, eliminando intermediarios.
- VII. Identificar a sus animales, en los términos legales y reglamentarios establecidos;
- VIII. Cumplir con las medidas que dicte el Ejecutivo Estatal, para el mejoramiento y desarrollo de la ganadería;
- IX. Cooperar con las autoridades competentes, para que efectúen, cuando fuere necesario, inspecciones o visitas, tanto a las instalaciones pecuarias, como a las especies animales, sus productos y subproductos, a fin de comprobar el cumplimiento de esta Ley y las medidas que al efecto se dicten;
- X. Colaborar en el financiamiento de las campañas contra las enfermedades del ganado, y de las plagas de pastizales que emprendan las autoridades competentes;
- XI. Denunciar hechos delictuosos y violaciones a la presente Ley, y
- XII. Las demás señaladas en esta Ley y su Reglamento.

CAPÍTULO III

PROPIEDAD, FIERROS, MARCAS E IDENTIFICADORES

Artículo 21.- La propiedad del ganado en el Estado se acreditará con:

- I. El fierro del criador o marca de herrar a fuego o en frío para el ganado mayor;
- II. Documento que justifique la traslación de dominio a favor de quien se ostente como propietario en los términos que establece el Reglamento de esta Ley;
- III. Elementos electromagnéticos que podrán utilizarse como método alternativo de identificación del ganado;
- IV. Aretes SINIIGA para ganado mayor y menor, para la confrontación con la base de datos nacional, y
- V. Documento en el que conste la compraventa, donación, permuta o herencia.

Artículo 22.- Las marcas de herrar se compondrán de letras, números y signos combinados entre sí, sin que contengan más de tres figuras, ni sean mayores de diez centímetros de lado y cuatro milímetros de grueso en la parte que marca y sin rebasar los diez centímetros lineales.

Artículo 23.- La propiedad del ganado menor se acredita de acuerdo a lo establecido por el SINIIGA con:

- I. Porcinos: Arete SINIIGA, tatuaje y muesca, y
- II. Ovinos y caprinos: Arete SINIIGA.

Artículo 24.- La propiedad de las colmenas se acredita de acuerdo a lo establecido por el SINIIGA, con el fierro que se encuentre autorizado en la Secretaría y registrado en cada uno de los Ayuntamientos en donde se lleve a cabo la actividad apícola.

Artículo 25.- La propiedad de las especies acuícolas se acreditará a través del Registro Nacional de Pesca que lleva la SAGARPA, y de las aves exóticas a través del registro a cargo de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT).

Artículo 26.- Las crías de ganado mayor herrado y ganado menor señalado, salvo prueba en contrario, pertenecerán al dueño del fierro y arete SINIIGA que lleven, siempre que se encuentren debidamente registrados. Las crías de los animales pertenecen al dueño de la hembra y no al del macho, salvo convenio en contrario.

Artículo 27.- Las personas dedicadas a la cría de ganado deberán estampar su marca y fierro en el costado del animal; sin que puedan sobremarcar el ganado los subsecuentes propietarios.

Artículo 28.- Los casos de alteración del fierro legítimo o de ganado trasherrado que se presuma delictuoso, se denunciarán ante la autoridad competente, a cuya disposición se pondrá a los poseedores y los animales quedarán a resguardo de la Autoridad Municipal, sin perjuicio de las facultades conferidas a las autoridades competentes.

En estos casos, podrán solicitarse peritos a la Organización Ganadera correspondiente, a fin de que dictaminen lo conducente, en un término no mayor de tres días, bajo apercibimiento de incurrir en responsabilidad, según determine la instancia investigadora de los hechos.

Artículo 29.- Queda prohibido herrar con planchas, alambres y argollas, así como también los cortes de media oreja o mayores.

Artículo 30.- Todos los fierros, deberán ser registrados, ante el Ayuntamiento del lugar en el que se encuentren los animales, aún cuando el dueño de ellos resida en otro lugar. De dicho registro el Ayuntamiento enviará copia a la Dirección.

Artículo 31.- Los requisitos para el registro de fierros son los siguientes:

- I. Presentar fierro quemador;
- II. Exhibir copia de la identificación oficial;
- III. Presentar constancia ganadera;
- IV. Exhibir credencial ganadera, salvo el caso de los ganaderos independientes;
- V. Presentar 6 fotografías tamaño infantil a color, y
- VI. Exhibir constancia del pago de los derechos correspondientes.

Artículo *31 Bis.- Los ganaderos que cambien o dejen de usar sus fierros, marcas o señales registrados, estarán obligados a dar el aviso correspondiente al Ayuntamiento en el que se haya realizado dicho registro, dentro del término de un mes, para proceder, según sea el caso, a la modificación o cancelación de sus registros en los libros respectivos.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Adicionado por artículo único del Decreto No. 2251, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 5289, de fecha 2015/05/27. Vigencia 2015/05/28.

Artículo 32.- Se prohíbe el uso de fierros no registrados. Los animales que se marquen contraviniendo esta disposición, serán retenidos a los poseedores y remitidos a la autoridad correspondiente, ante quien el interesado deberá acreditar su propiedad para proceder a recuperarlo.

Artículo 33.- Cuando se acredite que una marca o fierro de herrar ha sido utilizado para marcar ganado ajeno, al dueño del fierro o marca que consienta el hecho se le cancelará su registro y se procederá conforme a lo establecido en el Código Penal para el Estado de Morelos.

Si el fierro no estuviere registrado y se trata de ganado propio se sancionará administrativamente en los términos que establece la presente Ley; y si se trata de

ganado ajeno, además de aplicar la multa respectiva, se determinará la sanción correspondiente derivada de la responsabilidad penal en que se incurra.

Artículo 34.- No se registrarán dos marcas o fierros iguales para ganado. Si ambos se presentan para su registro se dará preferencia al más antiguo, y el propietario cuya marca o fierro no sea registrado, estará obligado a cambiarlo por otro en un término de quince días.

Artículo 35.- Los fierros de herrar y tatuajes sólo podrán usarse por su propietario cuando hayan sido previamente registrados por el Ayuntamiento respectivo, quien en un plazo de veinte días hábiles a partir de su recepción, resolverá lo conducente. En caso de que la autoridad omita la resolución dentro del plazo antes señalado, se entenderá como autorizado dicho registro.

Artículo 36.- Los Ayuntamientos cancelarán los títulos de marcas de herrar o tatuaje, así como las patentes respectivas, conforme lo establece el Reglamento de esta Ley.

Artículo 37.- El registro de fierros contendrá los datos que establece el Reglamento respectivo.

Artículo 38.- La constancia de registro de fierros se expedirá en original y tres copias; conforme lo establece el Reglamento;

Artículo 39.- La propiedad de pieles se acreditará con:

- I. El documento expedido por el centro de sacrificio o rastro del Municipio que corresponda y en el que constarán los fierros, marcas o señales, y
- II. Si se trata de pieles introducidas de otros Municipios o Estados, con la documentación que acredite la legal procedencia autorizada por las autoridades correspondientes del lugar de origen.

Artículo 40.- Las curtidurías o saladeros de pieles por ningún concepto aceptarán pieles de las que no se acredite su legal procedencia y que además estén amparadas con las guías de tránsito debidamente autorizadas por la Dirección.

Además deberán llevar un registro de las pieles que reciban, con los datos que establezca la Dirección, el cual deberán mostrar cuando se les requiera.

Artículo 41.- Toda persona que movilice pieles, ya sea dueño o encargado de una curtiduría, comerciante o comisionista deberá facilitar la revisión y verificación de las marcas visibles e identificables. Además, en caso de ser requerido al efecto, pondrá a disposición de la Dirección los controles y reportes sobre el movimiento o movilización de pieles registradas en sus establecimientos, así como la relación de las guías de tránsito que deberá recibir al momento de la compra. El incumplimiento de lo dispuesto en este artículo, será sancionado, conforme a lo que establece el Reglamento de esta Ley.

Artículo 42.- El que mutile o quite las señales que identifiquen el registro de los animales, se hará acreedor a la sanción administrativa correspondiente en términos de esta Ley, con independencia de que proceda la aplicación de las sanciones que establece el Código Penal para el Estado de Morelos.

Artículo 43.- Toda persona que comercie, eventual o permanentemente, con pieles, deberá recabar la tarjeta de introductor, en los términos que establezca el Reglamento de esta Ley.

CAPÍTULO IV ANIMALES MOSTRENCOS

Artículo 44.- Toda persona que tenga conocimiento de algún animal mostrenco, deberá comunicarlo inmediatamente a la Autoridad Municipal, sin que, en ningún caso, pueda retenerlo. Quien infrinja esta disposición será sancionado conforme a esta Ley.

Artículo 45.- La autoridad municipal correspondiente, en un término no mayor de tres días, bajo su responsabilidad, dispondrá que dicho animal se deposite en el lugar que indique, o bien permanezca en los terrenos en que agosta, cuando su traslado implique el peligro de que el animal sufra algún demérito considerable. Esta determinación se comunicará por escrito a la Dirección, describiendo las características del semoviente.

Artículo 46.- La Autoridad Municipal tiene obligación de identificar el animal mostrenco en un plazo improrrogable de diez días, cotejando los fierros registrados en la localidad y requiriendo los informes necesarios de las Organizaciones Ganaderas Locales y de la Dirección para el mismo efecto.

De identificarse al propietario, se le notificará que pase a recogerlo en un plazo improrrogable de cinco días, quedando obligado al pago de los gastos erogados hasta el momento en que lo recoja.

Artículo 47.- Si dentro del plazo a que se refiere el artículo anterior no se presentare el propietario notificado o el reclamante; no acredite sus derechos o presentándose se negare a pagar los gastos o daños causados por el animal mostrenco; la autoridad municipal, previo aviso a la Dirección, procederá a tasar por peritos de las Organizaciones Ganaderas Locales, al animal mostrenco y será postura de la primera subasta la que cubra las dos terceras partes del precio de tal avalúo. Al efecto, se fijarán las notificaciones procedentes en las oficinas del Ayuntamiento respectivo y en las Organizaciones Ganaderas Locales, con presencia en el Municipio que corresponda, por dos veces dentro de nueve días, convocando postores y anunciándose que al vencimiento del plazo se rematará el animal. Si en esa primera subasta no hubiere postura legal se convocará para una segunda, por medio de una sola notificación en las oficinas del Ayuntamiento y en las Organizaciones Ganaderas Locales, con presencia en el Municipio, teniéndose como valor comercial el valor inicial dictaminado, con deducción de un veinte por ciento; y si aun así no hubiera postura legal se venderá el animal para abasto público.

Si el animal mostrenco hallado ocasiona gastos que no estén en relación con su valor dictaminado por los peritajes a que refiere el párrafo anterior, la autoridad dispondrá desde luego del ingreso económico por su venta y mandará depositar en la Tesorería Municipal el importe de la operación mercantil realizada, una vez descontados los gastos de traslado, guarda y alimento que, en su caso, se hubieren erogado.

Artículo 48.- La subasta a que se refiere el artículo anterior deberá estar presidida por el Presidente Municipal o por quien él faculte, debiendo estar presentes en este

acto, representantes de la Organización Ganadera Local, con presencia en el Municipio y de la Dirección, fincándose al mejor postor.

Artículo 49.- Efectuada la subasta se levantará acta, en la cual constará el lugar, día y hora en que se llevó a cabo; los nombres de los representantes de las Organizaciones Ganaderas y de la Dirección, y de la persona a favor de quien se haya adjudicado el animal, así como la descripción del animal subastado y el precio en que se subastó.

El acta deberá ser firmada por los que en ella intervengan, enviándose un tanto de copia a la Dirección y otro tanto de copia a la Organización Ganadera Local con presencia dentro del Municipio.

Artículo 50.- Al comprador de los animales también se le entregará copia del acta a que se refiere el artículo anterior, certificada por el Municipio, para que le sirva como título de propiedad.

Artículo 51.- Queda prohibido adquirir semovientes por remate por parte de las autoridades ante quienes se celebre el mismo. E igual prohibición se genera para los parientes de estas autoridades hasta el tercer grado de relación consanguínea.

Toda venta realizada en contravención a lo dispuesto en este artículo, será nula de pleno derecho, independientemente de la sanción a que se hagan acreedores los infractores conforme a esta Ley.

Artículo 52.- El producto obtenido con el remate, se aplicará para cubrir de inmediato los derechos, gastos, daños y perjuicios que se hubieren causado; y en caso de que hubiere excedentes se destinarán al mantenimiento e insumos del corral, así como a campañas de sanidad animal que se estén realizando en el Municipio, previo convenio entre el Ayuntamiento y la Organización Ganadera de que se traten.

Artículo 53.- En caso de extravío de animales, el propietario, poseedor o interesado dará aviso al Ayuntamiento y a la Organización Ganadera Local, proporcionando los datos de identificación como son: fierro, marca, señal, número de registro, clase, color, sexo y edad del animal.

El Ayuntamiento y las Organizaciones Ganaderas de la localidad informarán esta circunstancia a la Dirección, independientemente de denunciar los hechos, si los consideran delictuosos o perjudiciales.

La Dirección y las Autoridades Municipales se encargarán de comunicar a las instancias respectivas, tal extravío, solicitando su cooperación para la localización correspondiente.

Artículo 54.- La Dirección y las Autoridades Municipales están facultadas para recoger el ganado localizado e identificado o todavía en condiciones de abandonado, cuando se encuentre en las vías de comunicación, en las zonas urbanas y ponga en peligro la vida o la salud de quienes por las mismas vías transitan, dando aviso a las Organizaciones Ganaderas respectivas.

CAPÍTULO V CERCOS

Artículo 55.- Se declara de interés público la delimitación de todos los predios ganaderos, mediante cercos de alambre, piedra, malla o cercos vivos.

Artículo 56.- Todo predio donde se encuentre ganado deberá estar delimitado en sus linderos, con cercos contruidos con material resistente y adecuado. Cuando el material utilizado sea alambre, como mínimo, deberá ser de 4 hilos y a una altura de 1.50 metros, y hasta una distancia de 2 a 4 metros entre poste y poste.

Artículo 57.- Cuando los predios ganaderos colinden entre sí o con terrenos agrícolas, los propietarios o poseedores de los mismos deberán construir y mantener en buen estado sus cercas.

El propietario, poseedor o tenedor será responsable de los daños que cause su ganado, debiendo en consecuencia, vigilar los cercos con que delimita su predio de agostadero.

Artículo 58.- Todo propietario de terreno colindante con carreteras federales, estatales, caminos vecinales, brechas y vías pecuarias en general, tendrá la obligación de cercar por su cuenta la colindancia que le corresponda, dejando libre

la superficie que las autoridades de la materia señalen, estableciendo los guardaguanados y puertas necesarias.

La Dirección o las autoridades municipales competentes ordenarán las medidas necesarias para el cumplimiento de este precepto.

Artículo 59.- Las diferencias de los particulares derivadas sobre la propiedad de los cercos, así como de cualquier otro derecho real o personal, se resolverán conforme a las disposiciones del derecho común aplicables en el Estado.

Artículo 60.- El propietario de un predio contiguo a un cerco divisorio que no sea de uso común, sólo puede darle ese carácter, en todo o en parte, por convenio con el dueño y, por lo tanto, no podrá hacer uso de ese cerco sin consentimiento del propio dueño.

Artículo 61.- La introducción de ganado a predios que estén debidamente cercados, genera responsabilidad al propietario del animal.

Artículo 62.- Los daños que se causen en propiedad o posesión ajena, por introducción de ganado, serán reparados o indemnizados por los responsables, y los actos delictuosos o perjudiciales serán sancionados de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

Artículo 63.- Tratándose de introducción indebida de ganado, el afectado dará aviso al Ayuntamiento respectivo, el cual lo retendrá en depósito, comunicando al dueño para que cubra el importe de los daños y gastos causados. De no hacerlo, se procederá al remate en los términos previstos en el capítulo de la presente Ley que trata de los animales mostrencos, y su producto se aplicará al pago de los daños y gastos generados, con la intervención de las autoridades competentes y de las Organizaciones Ganaderas Locales correspondientes.

Artículo 64.- Se prohíbe introducirse a predios ajenos para arrear ganado, sin previo permiso del propietario o poseedor.

Quien se introduzca a dichos predios ajenos, deberá contar con el permiso correspondiente, y se abstendrá de arrear ganado que no sea de su propiedad.

En los asientos de producción que exploten dos o más ganaderos, éstos podrán arrear el ganado que les pertenezca.

Quienes contravengan lo anterior, serán responsables de los daños y perjuicios causados.

Artículo 65.- Si los semovientes de un ganadero se introducen en terrenos ajenos cercados, también ganaderos, el Ayuntamiento respectivo, previa denuncia de la parte perjudicada y comprobado el hecho, aplicará las sanciones administrativas que correspondan, independientemente del derecho del afectado para reclamar el pago de daños y perjuicios.

CAPÍTULO VI VÍAS PECUARIAS

Artículo 66.- Las vías pecuarias son servicio de paso y su existencia implica que los propietarios, comuneros, colonos y ejidatarios de los predios, toleren el paso del ganado en forma gratuita dentro de las servidumbres de paso correspondientes, en términos de las disposiciones legales aplicables.

Artículo 67.- Los propietarios de ganado en tránsito son responsables de los daños y perjuicios que se ocasionen en terrenos y predios particulares, con motivo de movilización.

Artículo 68.- Quienes haciendo uso de una servidumbre de paso o vía pecuaria, arreen ganado, a través de predios ajenos, deberán abstenerse de pastorearlos en éstos, siendo responsables de los daños y perjuicios que por ello se causen.

Artículo 69.- Se prohíbe establecer cercos o construcciones que impidan el libre acceso a los aguajes, abrevaderos o embarcaderos de uso común, siempre y cuando no se encuentren en un terreno de uso agrícola.

Artículo 70.- Toda persona está obligada a conservar los aguajes y abrevaderos, ya sean de uso común o particular, y será responsable de los daños que se causen en ellos por negligencia o descuido.

CAPÍTULO VII RECUENTOS Y REALEOS DE GANADO

Artículo 71.- Los pequeños propietarios, los arrendatarios de terrenos, los ejidatarios, los colonos y los comuneros serán considerados como dueños, poseedores o tenedores de los terrenos en que agosta el ganado, siempre que comprueben su carácter con título de propiedad, acta de posesión o tenencia, o certificado parcelario.

Artículo 72.- Para llevar a cabo un realeo de ganado, todo propietario, comunero o ejidatario debe recabar la autorización correspondiente de la autoridad municipal correspondiente, dando aviso a la Dirección y a la Organización Ganadera Local, justificando la razón, causa o circunstancia del realeo.

Artículo 73.- La autoridad municipal correspondiente, la Dirección y la Organización Ganadera local nombrarán un representante para que se lleve a cabo el realeo del ganado, levantando un acta circunstanciada en la que se detalle la especie, raza y sexo, señalando, además, los fierros de los animales encontrados.

Artículo 74.- Los semovientes de dueño desconocido se reunirán en los centros de agostadero y sólo podrán ser retenidos o detenidos por cuarenta y ocho hora; si en este término no comparecen los dueños o sus representantes, quienes deberán ser avisados de su existencia y situación, se procederá a su remate, de conformidad con lo que dispone el Capítulo IV, Título I, relativo a los animales mostrencos de la presente Ley.

TÍTULO TERCERO MOVILIZACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DEL GANADO, SUS PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS

CAPÍTULO I TRANSITO Y VIGILANCIA DEL GANADO

Artículo 75.- Toda persona que movilice ganado, sin precisar distancia recorrida dentro de los límites del Estado, deberá estar debidamente identificado, debiendo también contar o ampararse con una "Guía de Tránsito", que expedirá la Dirección.

La Dirección proporcionará las Guías de Tránsito de ganado debidamente foliadas y por quintuplicado, a las Uniones Ganaderas Regionales debidamente identificadas, que así lo soliciten, dichas Guías contendrán los requisitos señalados en el Reglamento de esta Ley.

Artículo 76.- Toda persona física o moral que movilice animales a cualquier entidad federativa o dentro del Estado, estarán sujetas a lo que indique la Ley Federal de Sanidad Animal y/o disposiciones sanitarias que tenga la zona de destino, la cual deberá ampararse con la documentación establecida en el Reglamento respectivo.

Artículo 77.- Toda persona física o moral que movilice y comercialice animales para jaripeo, exposiciones, charrería y eventos deportivos deberá ampararse con la siguiente documentación:

- I. Factura o registro de fierro o patente;
- II. Guía de Tránsito y;
- III. Certificado zoosanitario en su caso.

Artículo 78.- El horario de tránsito para movilizar animales en el interior del Estado será de las 05:00 horas hasta las 18:00 horas. En el caso de animales de juego, de charrería, avícola y porcino, y especies exóticas, que vienen de otros Estados para engorda, cría o sacrificio, será durante las 24 horas.

Artículo 79.- Es responsabilidad de quienes movilicen animales, productos y subproductos, detenerse en los puntos de verificación e inspección zoosanitaria, presentando la documentación que acredite la procedencia, propiedad y destino de los mismos, conforme a la Norma Oficial Mexicana NOM-058-ZOO-1999.

Artículo 80.- Queda estrictamente prohibida la movilización de animales mostrencos, enfermos o en cuarentena, productos o subproductos que deriven de ellos, objetos y materiales que hayan estado en contacto con los mismos; lo anterior, de acuerdo a las Normas Oficiales Mexicanas respectivas y a las Campañas Zoosanitarias establecidas en la Entidad.

Artículo 81.- La persona que movilice y comercialice ganado sin acreditar la legítima propiedad, posesión o tenencia del mismo, será puesto a disposición del

Ministerio Público, en tanto se comprueba la procedencia de los animales; mientras que el ganado será retenido y trasladado al Corral de Consejo que disponga el Ministerio Público.

CAPÍTULO II CORRALES DE CONSEJO

Artículo 82.- Es obligación de los Ayuntamientos contar con un Corral de Consejo.

Artículo 83.- Para la operación y funcionamiento del Corral de Consejo se deberá contar con autorización de la Dirección.

Artículo 84.- La Secretaría y el Ayuntamiento, en coordinación con la Organización Ganadera, deberán elaborar el Reglamento de Organización del Corral de Consejo.

Artículo 85.- La Dirección, el Ayuntamiento y la Organización Ganadera, previa asamblea, nombrarán al encargado del Corral de Consejo, que se encargará de su funcionamiento, operación y vigilancia.

CAPÍTULO III CENTROS DE COMPRAVENTA

Artículo 86.- Es responsabilidad de los Ayuntamientos la regulación, el establecimiento, la operación y el funcionamiento de los centros de compraventa, conforme a las Normas Oficiales Mexicanas, en materia zoonosanitaria, con la autorización de la Dirección y cumpliendo el resto de disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 87.- Todo animal que se introduzca en el Estado, para su comercialización, deberá contar con la documentación establecida en el Reglamento de esta Ley.

Artículo 88.- Se prohíbe la entrada al Estado, así como el tránsito y la comercialización de animales mixteños, orejanos, recién herrados, enfermos, accidentados y de los que no se acredite la propiedad, posesión o tenencia.

Artículo 89.- Las Organizaciones Ganaderas, constituidas conforme a la Ley de Organizaciones Ganaderas, tendrán la facultad para facturar y certificar los animales que se comercialicen.

Artículo 90.- El cambio de agostadero se considera cuando no lleve implícita una operación mercantil, y la movilización no exceda los límites estatales en donde se encuentra el ganado.

Artículo 91.- Toda persona física o moral que movilice animales para cambio de agostadero fuera de su Municipio, pero dentro del territorio del Estado, deberá ampararlos con la siguiente documentación:

- I. Factura o con el registro de fierro o patente;
- II. Guía de Tránsito;

Artículo 92.- Toda persona física o moral que movilice ganado para cambio de agostadero, dentro de su Municipio, únicamente debe presentar la tarjeta de identificación como ganadero.

Artículo 93.- Los Ayuntamientos documentarán gratuitamente los cambios de agostadero, informando de ello a la Dirección y a la Organización Ganadera Local.

CAPÍTULO IV

ABASTO PÚBLICO Y VENTA DE PRODUCTOS ANIMALES, RASTROS Y MATADEROS DE ANIMALES

Artículo 94.- Toda persona física o moral que movilice productos o subproductos de origen animal, deberá ampararlos para justificar su propiedad, posesión o tenencia, mediante factura por cabeza de ganado mayor o menor, o con el registro de fierro o patente, así como por el sello de sanidad (guía sanitaria), emitida por el rastro municipal que corresponda.

Artículo 95.- Toda persona física o moral que movilice y comercialice carne en canal o vísceras, deberá ampararla, con la documentación que establece el Reglamento respectivo;

Artículo 96.- La inspección de ganado podrá tener lugar en los establecimientos incluidos en el Reglamento de esta Ley:

Artículo 97.- El ganado que transite sin la documentación que requiere la presente Ley, será retenido mientras se hacen las investigaciones del caso. Si procede, se hará la denuncia de los hechos ante las autoridades competentes.

Las retenciones se llevarán a cabo por las autoridades estatales o municipales correspondientes, sin perjuicio de las sanciones que impone esta Ley.

Artículo 98.- Se prohíbe la movilización dentro del Estado de animales enfermos o que se sospeche fundadamente que lo están.

Si durante el tránsito enfermara algún animal o se sospechara por circunstancias materiales visibles de alguna enfermedad, será detenido o retenido todo el ganado o partida, quedando sujeto a observación sanitaria durante el tiempo que determine la autoridad competente.

La reanudación de la marcha, sólo tendrá lugar previa autorización de las autoridades respectivas, de acuerdo a las normas aplicables y a las campañas zoonosanitarias establecidas en la Entidad.

Artículo 99.- El Ejecutivo del Estado podrá promover los convenios necesarios a fin de propiciar con los Ayuntamientos y las Organizaciones Ganaderas, los mecanismos de coordinación para la debida observancia del presente Capítulo, pudiendo establecer casetas de servicios y apoyos ganaderos que tendrán entre otras funciones, revisar y controlar la documentación y la sanidad de los animales, sus productos y subproductos; siempre que los recursos presupuestales así lo permitan.

Artículo 100.- El sacrificio de animales para el consumo público, deberá efectuarse en lugares debidamente acondicionados y su funcionamiento deberá llevarse a cabo de conformidad con las disposiciones sanitarias vigentes, debiendo ser autorizado, en sus respectivos ámbitos de competencia, por las autoridades competentes de la materia correspondiente.

Artículo 101.- Los Ayuntamientos otorgarán los permisos para el establecimiento de comercios del ramo de la carne, de lo cual deberán informar a la Dirección.

Artículo 102.- Para los sacrificios de ganado se requiere que se exhiba la documentación y se justifiquen los requisitos que establece esta Ley.

Artículo 103.- Para la administración de los rastros municipales, los Ayuntamientos correspondientes designarán al Administrador, cuya función será la de exigir y verificar el cumplimiento de las disposiciones sanitarias, fiscales y administrativas a que están sujetos esta clase de establecimientos, contando con un Reglamento Interno.

En lo que respecta a los rastros particulares, el Administrador tendrá las mismas funciones que los Administradores de los rastros municipales.

Artículo 104.- Son obligaciones de los administradores de los rastros públicos o privados y, en su caso, de los propietarios:

- I.- Vigilar la legalidad de los sacrificios que se efectúen en los establecimientos a su cargo;
- II.- Llevar el libro de control de sacrificios de animales aprobado por la autoridad correspondiente, en el cual se anotará el número de animales que sacrifiquen, el nombre del introductor, lugar de procedencia, especie, edad, clase, color y marca de los animales; así como fecha y número de Guía de Tránsito, constancia o certificado libre de clembuterol y certificado zoo-sanitario, incluyendo las facturas correspondientes; igualmente se anotarán los nombres del vendedor y comprador, y
- III.- Rendir informe mensual pormenorizado al Ayuntamiento respectivo quien lo remitirá a la Dirección, en los términos del presente artículo, sin perjuicio de las facultades de supervisión y vigilancia de ambas autoridades.

Si se sacrificara algún animal omitiendo, contraviniendo o alterando los requisitos anteriores, o dejaran de pagarse los impuestos, derechos o cuotas, el administrador del rastro y la autoridad recaudadora competente, serán responsables de los hechos que les resulten imputables conforme a las leyes de la materia.

Artículo 105.- El ganado mayor que se destine para el sacrificio, una vez satisfechos los requisitos que establece el Reglamento de la presente Ley, deberán permanecer en los corrales de recepción cuando menos 24 horas antes del sacrificio.

Artículo 106.- En caso de escasez de ganado para la matanza, los ganaderos de la localidad están en la obligación de concurrir al abasto de su jurisdicción, antes de concurrir a otros mercados. Siempre será preferente el ganado de la localidad.

Artículo 107.- La Dirección y las Autoridades Municipales respectivas, dictarán las disposiciones necesarias a efecto de prevenir la escasez y el ocultamiento de productos pecuarios que se utilizan para la alimentación humana, pudiendo solicitar la opinión de las Organizaciones Ganaderas.

Artículo 108.- Para proceder al sacrificio, el ganado deberá ser inspeccionado por la autoridad sanitaria correspondiente, quien deberá expedir el Certificado Sanitario.

Artículo 109.- La introducción de canales, vísceras y productos de origen animal, deberá efectuarse en el matadero o rastro que indique la Dirección, con el objeto de que se inspeccione la carne por las autoridades sanitarias correspondientes y se selle el producto para su identificación y validación.

Artículo 110.- El sacrificio de hembras se sujetará a las disposiciones que al respecto emitan la Secretaría y la SAGARPA, de conformidad con sus respectivos ámbitos de competencia.

CAPÍTULO V GANADO LECHERO E INDUSTRIAS DERIVADAS.

Artículo 111.- Se declara de interés público la organización y el fomento a la producción de leche en el Estado de Morelos.

Artículo 112.- El Ejecutivo del Estado dictará las medidas necesarias para procurar la organización de los productores de leche, y promoverá la obtención de créditos y apoyos que se requieran para adquirir pies de cría, equipos de ordeña y pasteurización.

Los establos que se erijan deberán observar las normas oficiales mexicanas aplicables y contar con la autorización de la Dirección.

Artículo 113.- Queda prohibido el establecimiento de establos en el perímetro urbano de las poblaciones del Estado. Los que estén actualmente establecidos, podrán ser reubicados, si su estancia o actividad causan o puedan causar riesgos a la salud pública o afecte o pueda afectar el interés público tutelado por esta Ley. En estos casos las resoluciones que emita la Dirección, deberán estar debidamente fundadas y motivadas, y respetarán el derecho de audiencia del afectado y concederán plazo suficiente para su cumplimiento.

Artículo 114.- A fin de preservar la salud de la población humana y de los animales, toda explotación lechera deberá estar inscrita y someterse a todas las campañas nacionales de control y erradicación de la brucelosis y tuberculosis bovina, en los términos de las Normas Oficiales Mexicanas.

TÍTULO CUARTO FOMENTO, MEJORAMIENTO Y PROTECCIÓN PECUARIA

CAPÍTULO I REGISTRO DE LOS ANIMALES

Artículo 115.- Se declara de interés público para el Estado de Morelos la introducción, fomento y protección de ganado, registrado en las Asociaciones Nacionales de Criadores de Ganado de Registro.

Artículo 116.- El Ejecutivo del Estado podrá conceder estímulos a los productores y propietarios de ganado, inscritos en las Asociaciones Nacionales de Criadores de Ganado de Registro y demás agrupaciones de este sector productivo; siempre y cuando cumplan con los requerimientos que en lo particular se establezcan en los Programas Estatales respectivos y en términos de la disponibilidad presupuestal.

Artículo 117.- Los certificados de registro concedidos por las Asociaciones Nacionales de Criadores de Ganado de Registro, deberán inscribirse en la Dirección.

CAPÍTULO II MEJORAMIENTO DEL GANADO

Artículo 118.- La Dirección, mediante estudio del potencial productivo determinará las regiones económicas pecuarias de la Entidad.

Artículo 119.- El Gobierno del Estado, de conformidad con su disponibilidad presupuestal destinará recursos para la investigación y desarrollo tecnológico, de conformidad con lo establecido en la Ley de Desarrollo Rural Sustentable del Estado de Morelos.

La Dirección dará a conocer a los ganaderos los estudios técnicos y científicos que se desarrollen por Instituciones públicas y privadas, de carácter académico, científico, de investigación y de transferencia de tecnología, con el propósito de impulsar y fortalecer el desarrollo de la actividad pecuaria del Estado.

Artículo 120.- La Dirección, en coordinación con las Organizaciones Ganaderas, promoverá el establecimiento de bancos de semen congelado y distribución de nitrógeno líquido en las regiones que considere idóneas, e implementará programas de introducción de sementales de calidad genética para mejorar las razas del Estado.

Artículo 121.- En la zona de influencia del banco de semen o en donde se hayan proporcionado sementales de raza seleccionada a canje, deberán castrarse todos los animales machos de razas no definidas.

Artículo 122.- Los ganaderos, por conducto de sus Organizaciones, colaborarán en el mantenimiento y correcto funcionamiento de los bancos de semen congelado, y tendrán derecho a gozar preferentemente de los servicios del banco.

Artículo 123.- Los programas de canje de sementales serán implementados, preferentemente, a través de las Organizaciones Ganaderas.

Artículo 124.- Los animales que se destinen al servicio de apareamiento con fines lucrativos deberán ser reconocidos por un médico veterinario, cuando menos, cada tres meses y se enviará a la Dirección el certificado médico correspondiente. En

caso de no presentarse los certificados de que trata este artículo, se prohibirá que se continúe utilizando al animal para tales efectos.

CAPÍTULO III CONSERVACIÓN Y MEJORAMIENTO DE PASTIZALES Y PRADERAS INDUCIDAS

Artículo 125.- Se declara de interés público la conservación, adaptación y mejoramiento de terrenos para agostaderos; la reforestación de montes aprovechables para ramoneo y la formación de praderas inducidas.

Artículo 126.- La Dirección apoyará a los ganaderos en los trabajos técnicos relativos, realizando los estudios de la clase de tierras, precipitación pluvial, condición climatológica y análisis bromatológicos de las plantas.

Artículo 127.- La Dirección fomentará entre los Ayuntamientos y Organizaciones Ganaderas el establecimiento de praderas para la introducción y distribución de semillas y forrajes mejorados idóneos para el equilibrio ecológico del Estado.

Artículo 128.- El aprovechamiento y uso de las tierras ejidales y comunales se regirán por la Ley respectiva.

CAPÍTULO IV SANIDAD ANIMAL

Artículo 129.- Se declaran de interés público la prevención, control y erradicación en la Entidad de las enfermedades que afectan a las especies pecuarias.

Artículo 130.- La Dirección formulará un catálogo de enfermedades enzóticas, epizooticas y exóticas en el Estado, el cual deberá ser publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, a los treinta días después de la publicación de esta Ley.

Artículo 131.- Es obligación de las personas dar aviso por escrito a la SAGARPA, Ayuntamientos y Organizaciones Ganaderas, de la existencia, aparición o inicio de

cualquier enfermedad epizootica, debido a la presencia de animales enfermos o muertos.

La Dirección, en coordinación con las autoridades federales competentes, efectuará el diagnóstico y aplicará las medidas correspondientes.

Artículo 132.- En los casos de aparición de un brote epizootico, el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría, hará la declaratoria oficial, dictando las medidas sanitarias necesarias.

Artículo 133.- Una vez detectada una enfermedad de importancia epizootológica en una región ecológica determinada, es obligación de sus habitantes acatar las medidas sanitarias dictadas por el Ejecutivo del Estado.

Artículo 134.- Efectuada la declaratoria, el Titular del Poder del Ejecutivo del Estado, por conducto de la Dirección, la comunicará a la SAGARPA, a la Secretaría de Salud en el Estado, a las Organizaciones Ganaderas y Ayuntamientos correspondientes, quienes brindarán el apoyo necesario.

Artículo 135.- La declaratoria deberá publicarse en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado, por una sola vez y en un diario local de mayor circulación, indicando la causa, región ecológica afectada, medidas sanitarias aplicables y tiempo de vigencia.

Artículo 136.- Se declara obligatoria en el Estado, la ejecución de programas profilácticos, de tratamiento, prevención, control y erradicación de enfermedades que afectan a las especies animales protegidas por esta Ley.

Artículo 137.- Es obligatorio para los propietarios, poseedores o tenedores de ganado preservar la salud de los animales que ampara esta Ley, por tal motivo deberán colaborar con las campañas sanitarias destinadas para este fin.

Cuando algún ganadero se negare, sin causa justificada a cumplir con las medidas sanitarias conducentes, con la asesoría de un Médico Veterinario Zootecnista, designado por la Dirección, se cumplirán las medidas y los gastos justificados serán a cargo del interesado.

Artículo 138.- En los programas que se ejecuten para diagnóstico e inmunización, el documento que emita la SAGARPA, a través del C.F.P.PyS.A.E.M como constancia o certificado de vacunación, será necesario exhibirlo para comprobar la salud del animal.

Artículo 139.- Para operar toda empresa dedicada a la venta de productos y equipos veterinarios, alimento para ganado, insecticidas o desinfectantes para prevenir, controlar y erradicar enfermedades de los animales y equipo utilizado con fines zootécnicos, deberá darse aviso a la Dirección y revalidar el registro anualmente, independientemente de las licencias o permisos de apertura o funcionamiento que deban tramitarse ante el Ayuntamiento.

Artículo 140.- Cuando una empresa cambie de propietario o modifique su razón social, el nuevo propietario y el anterior deberán comunicarlo por escrito a la Dirección, en un plazo no mayor de quince días siguientes a la fecha de compraventa o traspaso y tramitar el nuevo registro.

CAPÍTULO V INOCUIDAD

Artículo 141.- Los propietarios o encargados de ganado tienen la obligación de prodigar a sus animales los cuidados preventivos y zootécnicos necesarios para preservar la salud y bienestar de los mismos.

Las autoridades sanitarias establecerán obligatoriamente las medidas preventivas que estimen necesarias a efecto de alcanzar el sano desarrollo de la ganadería.

Artículo 142.- A fin de evitar la transmisión de brucelosis y tuberculosis al ser humano, con la finalidad de evitar el contagio de enfermedades y su diseminación por el consumo de leche bronca, sus productos y subproductos, las autoridades competentes, en coordinación con los productores, deberán considerar prioritario el establecimiento de la infraestructura necesaria para que la totalidad de la leche líquida destinada al consumo humano sea previamente pasteurizada.

Artículo 143.- El abastecimiento de carne deberá provenir de un centro de sacrificio autorizado por autoridad competente y contar con su respectivo sello de inspección sanitaria. En el caso de productos cárnicos se estará a la normatividad aplicable.

Artículo 143 Bis.- Desde el momento en que se aprecien síntomas de enfermedad en los animales o cuando se sujeten a tratamiento con medicamentos, deberán seguir las medidas zoonosanitarias correspondientes y se procederá a separarlo de los demás animales hasta que se dictamine sano en los términos de la normatividad aplicable, así como haya transcurrido el período de eliminación de los fármacos, conforme a la dosificación, tiempo de tratamiento y las instrucciones de las etiquetas del mismo, para asegurar la excreción de dichas sustancias y el completo restablecimiento del animal.

En caso de que el animal no obtenga el Certificado Zoosanitario, deberá sacrificarse por separado y su carne no deberá destinarse para el consumo humano.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Adicionado por artículo ÚNICO del Decreto No. 1871, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5243 de fecha 2014/12/10. Vigencia 2014/12/11.

Artículo 144.- La compraventa de productos veterinarios, químicos, farmacéuticos y biológicos para consumo y uso de los animales en el Estado, deberán estar autorizados por la autoridad federal competente, en términos de las Normas Oficiales Mexicanas.

TÍTULO QUINTO EXPOSICIONES GANADERAS

CAPÍTULO ÚNICO GENERALIDADES

Artículo 145.- El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría, convocará a los ganaderos que hayan destacado en los lugares en donde tengan establecido su asiento de producción, a celebrar concursos y exposiciones.

La convocatoria será enviada a los ganaderos que se hayan seleccionado, de acuerdo a un muestreo, que efectuará la Dirección.

Artículo 146.- Para seleccionar a los ganaderos que se convocarán a concursos, la Dirección tomará en cuenta los siguientes aspectos:

- I. La experiencia adquirida a través de una larga acción ganadera;
- II. El reconocimiento de la aplicación de técnicas pecuarias adecuadas para contrarrestar los factores adversos que se oponen al progreso, y
- III. La valoración sobre obtención de animales adaptados al medio y cuyos rendimientos aseguren una alta productividad.

Con estos elementos de datos e información proporcionada por la parte interesada, se establecerá la puntuación para calificar y seleccionar a los ganaderos concursantes.

Artículo 147.- Para poder participar en las exposiciones ganaderas se tomarán en cuenta los siguientes aspectos:

- I. Persistencia como ganadero;
- II. Creatividad en desarrollo pecuario;
- III. Logros obtenidos en animales selectos, y
- IV. Productividad en actividad ganadera.

Con estos elementos de datos e información proporcionada por la parte interesada, se establecerá la puntuación para calificar y determinar a los ganaderos participantes.

Artículo 148.- Podrá ser sede de estos concursos y exhibiciones cualquier Municipio del Estado de Morelos.

En la convocatoria que, al efecto expida la Dirección, se asentará lugar, día y demás requisitos del evento.

Artículo 149.- La convocatoria y organización de concursos y exhibiciones correrán a cargo del Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Dirección, en coordinación con las Organizaciones Ganaderas, quienes para tal fin comisionarán personal suficiente y de reconocida competencia, así como a jueces y evaluadores de los

esfuerzos de los ganaderos, para que rindan su veredicto, el cual en todos los casos será inapelable.

Los Ayuntamientos, las Organizaciones Ganaderas y los particulares que se propongan, promuevan y organicen exposiciones, muestras o concursos, deberán dar a conocer a la Dirección las bases bajo las cuales desarrollarán los eventos a los cuales van a convocar y ejecutar.

TÍTULO SEXTO EJERCICIO PROFESIONAL CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 150.- En materia pecuaria, solamente deberán ejercer dentro del Estado los profesionales del ramo que comprueben haber terminado sus estudios y haber cumplido con las disposiciones de la Ley de la materia, incluyendo el registro de su título y cédula profesional ante las autoridades competentes.

Artículo 151.- La Secretaría solicitará a los colegios de profesionales del ramo, una relación de los profesionistas que ejercen en el Estado, para su registro en la Secretaría;

Artículo 152.- La carencia de cualquier requisito legal, impide el ejercicio de la profesión, en relación con la materia de la presente Ley. La trasgresión de estas disposiciones legales dará lugar a las sanciones y responsabilidades correspondientes, impuestas por las autoridades competentes.

Artículo 153.- En casos de peligro derivado de conflictos o siniestros públicos, todos los profesionales a que se refiere esta Ley, colaborarán con el Ejecutivo del Estado, prestando servicios de emergencia.

Artículo 154.- Todos los profesionales del ramo están obligados a colaborar como auxiliares del Gobierno del Estado e Institutos de Investigación, proporcionando los datos o información que se les soliciten, en los casos que sean de interés público.

Artículo *154 Bis. - La persona titular de la Dirección deberá de contar con título y cédula profesional de Médico Veterinario o Ingeniero Agrónomo Zootecnista o carrera a fin.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE: Se Adiciona el artículo 154 Bis al presente ordenamiento, por ARTÍCULO ÚNICO dispositivo del Decreto 1724, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 6288, de fecha 2024/03/06. Vigencia 2024/03/07.

TÍTULO SÉPTIMO

DISPOSICIONES ESPECIALES SOBRE AVICULTURA, PORCICULTURA, APICULTURA Y ACUACULTURA

CAPÍTULO I

AVICULTURA

Artículo 155.- La granjas avícolas deberán contar con instalaciones equipos higiénicos y ubicarse de acuerdo con las normas aplicables en la materia.

Artículo 156.- La Secretaría proporcionará asistencia técnica a las personas que se dediquen a la avicultura.

Cuando lo solicite el avicultor y dentro de las actividades regionales que se estimen convenientes, la Dirección organizará e implementará cursos de capacitación sobre el desarrollo de la actividad avícola y la infraestructura operativa, que son indispensables, a la vez que fomentará la creación de Asociaciones Avícolas Locales, en términos de lo dispuesto por la Ley Federal de Organizaciones Ganaderas y del Reglamento respectivo.

Artículo 157.- Queda prohibida la instalación de granjas avícolas, a menos de cinco kilómetros de los centros de población o en lugares contiguos a ellos, en un radio que delimitarán las autoridades sanitarias.

Las granjas que se encuentren establecidas en áreas de cinco kilómetros de dichos centros poblacionales, podrán ser reubicadas, previa audiencia al afectado, y al efecto la Dirección, fijará un término para su reubicación y establecimiento en los límites autorizados, cuando se causen o puedan causarse daños a la salud pública

o cualquier otra circunstancia que afecte el interés público, en cuyo caso la autoridad fundará y motivará debidamente su resolución.

Artículo 158.- Todo avicultor por sí o por medio de su Asociación Avícola Local deberá inscribirse en la Dirección, para obtener el registro correspondiente. Para tal efecto, deberán cumplirse los requisitos señalados en el reglamento.

Artículo 159.- La expedición de las constancias a las empresas o productores no causará pago alguno y los beneficiados deberán conservarlas para exhibirlas cuando les sean solicitadas por las autoridades competentes correspondientes.

CAPÍTULO II PORCICULTURA

Artículo 160.- Las granjas porcícolas deberán contar con instalaciones y equipos higiénicos, así como un plan estratégico para su debido funcionamiento y manejo, de acuerdo con las normas técnicas aplicables en la materia.

Artículo 161.- La Dirección asesorará, previa solicitud de parte interesada, a las personas que pretendan dedicarse a la porcicultura.

Dentro de las regiones que se estimen pertinentes, la Dirección organizará e implementará cursos de capacitación y de desarrollo sobre cría, reproducción, mejoramiento, explotación e industrialización de los cerdos.

Artículo 162.- Queda prohibida la construcción e instalación de nuevas granjas en zonas consideradas urbanas.

En caso de existir alguna resolución de la autoridad sanitaria, que ordene su reubicación, podrán ser apoyadas por la Dirección; siempre y cuando cumplan con los lineamientos normativos que establecen las disposiciones legales y reglamentarias.

Se deberán definir y establecer las áreas de producción porcina que estén protegidas por asentamientos humanos a su alrededor, dentro de un perímetro de cinco kilómetros a la redonda.

Cuando se causen o puedan causarse daños a la salud pública o cualquier otra circunstancia que afecte el interés público, la autoridad fundará y motivará debidamente su resolución, previa audiencia al afectado, en el término que establezca la Dirección.

Artículo 163.- Todo porcicultor deberá inscribirse en la Dirección, para obtener la constancia del registro correspondiente para el funcionamiento y operaciones de sus granjas. Para tal efecto, deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Reglamento.

Lo anterior se observará, sin menoscabo de la intervención facultativa que corresponda a las autoridades sanitarias.

Artículo 164.- La expedición de las constancias de registro de las empresas o productores no causará pago alguno y deberán conservarlas para exhibirlas cuando les sean solicitadas por las autoridades competentes correspondientes.

Artículo 165.- Todos los porcicultores de granjas tecnificadas, semitecnificadas y de traspaso deberán contar con certificados o documentos comprobatorios vigentes de las campañas zoonosanitarias.

Artículo 166.- Toda resolución, apoyo o acción relacionadas con la explotación porcina en el Estado de Morelos, deberán estar debidamente avaladas y respaldadas por el Comité Estatal del Sistema Producto Porcino y por las autoridades gubernamentales competentes en sus diferentes ámbitos y niveles; de no ser así, se considerarán como ilegales y se sujetarán a lo establecido por las disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO III APICULTURA

Artículo 167.- El apicultor, por sí, o por conducto de la Organización Ganadera o la que forme parte, deberá obtener su constancia de registro de identificación personal, en la forma que expida la Secretaría, a través de la Dirección.

Artículo 168.- El apicultor informará, a través de la Organización Ganadera o Asociación Apícola Local, de la que forma parte, o por sí mismo, del aumento o decremento de sus colmenas y de la instalación de nuevos apiarios, acompañando al Informe la autorización emitida por la Dirección, y el croquis o plano de ubicación de los apiarios.

Artículo 169.- Las plantas extractoras y envasadoras de miel, cera y otros productos de las abejas, deberán cumplir con las normas oficiales mexicanas correspondientes, así como estar autorizadas por la SAGARPA, de lo que se deberá entregar o remitir copia de la constancia a la Dirección.

Artículo 170.- Es obligación de los agricultores y ganaderos informar a las asociaciones, con copia a la Dirección, sobre la aplicación de insecticidas o cualquier otra sustancia que pudiera ser tóxica para las abejas, con quince días de anticipación a la fecha de su aplicación.

La Dirección establecerá las medidas necesarias en la zona apícola sujeta al uso de estas sustancias, a fin de que su aplicación no perjudique los apiarios instalados.

Artículo 171.- Las Organizaciones Ganaderas o Asociaciones Apícolas Locales y los productores independientes, tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Fomentar y proteger la actividad apícola en la Entidad;
- II. Proporcionar a la Dirección toda la información necesaria relacionada con la actividad apícola, y
- III. Apoyar y colaborar en los programas federales y estatales en materia de mejora del ambiente y conservación de los recursos naturales.

Artículo 172.- Se declara de utilidad pública la planificación, organización, tecnificación, mejoramiento e industrialización para el aprovechamiento de los productos derivados de la apicultura.

Artículo 173.- Son materia y quedan bajo las disposiciones de esta Ley todas las personas físicas o morales que se dediquen, directa o indirectamente, a la cría, movilización, producción, compraventa, mejoramiento y explotación de las abejas, sus productos y derivados; así como aquellas que efectúen funciones de empaque,

industrialización, almacenamiento, comercialización y transporte de los productos y derivados apícolas.

Artículo 174.- En cada Municipio donde existan más de treinta apicultores podrán agruparse en una Organización Ganadera o Asociación Apícola Local.

Artículo 175.- En aquellos Municipios donde existan menos de treinta apicultores, podrán solicitar su ingreso a la Asociación Apícola Local más cercana.

Artículo 176.- En la instalación de apiarios en cualquier parte del territorio de la Entidad el interesado debe obtener la autorización de la Dirección; en su caso, con la previa consulta de la opinión de la Organización Ganadera o Asociación Apícola que corresponda; debiendo en todo caso cumplir con lo establecido en el Reglamento.

Artículo 177.- Los apicultores que vayan a establecerse en terrenos ajenos, deberán obtener autorización expresa de los propietarios o usufructuarios de los mismos, mediante contratos o convenios celebrados por escrito, por tiempo definido, que podrán ser renovables a su vencimiento.

Los mencionados contratos o convenios deberán registrarse en la Organización Ganadera o Asociación Apícola Local, previa autorización de la Dirección, a fin de conceder el apoyo legal que estas operaciones podrán tener.

Artículo 178.- En la instalación de apiarios se dará preferencia a los apicultores locales, conforme a la presente Ley.

Artículo 179.- El apicultor que pretenda instalarse en el Estado de Morelos deberá solicitar la opinión de la Organización Ganadera o de la Asociación Apícola Local y obtener la autorización de la Dirección.

Artículo 180.- Las controversias suscitadas entre apicultores, por cuestión de establecimiento de nuevos apiarios, de no resolverse por mutuo acuerdo, podrán ser conciliadas por la Organización Ganadera o Asociación Apícola Local, la que incluso podrá recurrir un tercero ajeno al conflicto.

La Dirección para expedir las autorizaciones que correspondan, tomará en cuenta el cumplimiento de los requisitos que impone esta Ley y las circunstancias de entorno de la región.

Artículo 181.- Los apicultores establecidos deberán rendir informes sobre su producción, a la Dirección, por sí o por conducto de sus Asociaciones.

Artículo 182.- Los apicultores, por sí o a través de sus Asociaciones, proporcionarán a la Dirección, dentro del primer trimestre de cada año, los siguientes datos:

- I. Número total de colmenas;
- II. Número de colmenas en producción, de acuerdo a la función zootécnica (miel, cría de abejas reinas y producción de núcleos);
- III. Número de apiarios, y
- IV. Localización a través de un plano o croquis.

Artículo 183.- Las Asociaciones Apícolas Locales deberán velar por un régimen de criterios y tarifas de precios uniformes sobre el alquiler de lugares para establecer apiarios. Así mismo, deberán hacer ver a los agricultores y campesinos las ventajas que acarrearán a sus siembras la polinización propiciada por la presencia de los apiarios.

Artículo 184.- La movilización de colmenas, miel y derivados fuera del Estado de Morelos, deberá ampararse con Certificado Zoosanitario, expedido por la SAGARPA, y por la Guía de Tránsito correspondiente.

Artículo 185.- Para la introducción de colmenas, productos y derivados apícolas al Estado de Morelos, se requiere de la siguiente documentación:

- I. Certificado Zoosanitario, y
- II. Permiso de la internación expedido por la Secretaría.
- III. Guía de Tránsito o su equivalente, expedida por la autoridad competente del lugar de procedencia de origen.

Una vez obtenida la documentación anterior, deberá dar aviso a la Asociación Apícola Local, del domicilio donde se piensan instalar las nuevas colmenas.

Artículo 186.- Las movilizaciones de colmenas, productos y derivados apícolas en el interior del Estado de Morelos, sin traspasar sus límites, se efectuará con el Certificado Zoosanitario, previa solicitud del apicultor o de la Asociación Apícola que corresponda, dando aviso a la Secretaría y a la SAGARPA.

Artículo 187.- Cuando por la necesidad de la explotación de apiarios, sea necesario movilizar colmenas, como es el caso de la cosecha y la división, el propietario deberá solicitar un permiso especial de movilización a la Dirección, señalando destino y período de tiempo que durarán esas actividades, dando aviso además al Ayuntamiento respectivo.

Artículo 188.- El apoderamiento de colonias de abejas o colmenas, sin derecho y sin consentimiento de la persona que pueda disponer de ellas con arreglo a la Ley, será considerado como delito y castigado conforme a lo establecido en el Código Penal para el Estado de Morelos.

Artículo 189.- La persona que intencionalmente dañe las colmenas instaladas en apiarios, se hará acreedor a sanciones en términos de las disposiciones legales aplicables, sin perjuicio de pagar los daños ocasionados.

Artículo 190.- La Dirección podrá revisar las colmenas, previo aviso dado al propietario, cuando se presuma el peligro de plagas y enfermedades que pongan en peligro la apicultura de una región determinada. En caso de omisión u oposición por parte de un apicultor, la Dirección tomará las medidas legales que considere convenientes, a fin de obligar al productor a facilitar la revisión, independientemente de la aplicación de las sanciones que en términos de Ley hubiere lugar.

Artículo 191.- La responsabilidad de los apicultores por los daños que las abejas de sus colmenas causen a personas o animales, sólo existirá cuando se acredite negligencia inexcusable o intención deliberada de provocar dichos daños.

Artículo 192.- Para la acreditación e identificación de sus colmenas, los apicultores marcarán sus cámaras de cría y demás partes de la colmena con un símbolo letra,

figura o número, por medio de fierro de herrar, similar al que usan los ganaderos para estampar su marca en el cuero del ganado y el arete SINIIGA.

La marca del apicultor, deberá estar registrada en el Ayuntamiento correspondiente.

Artículo 193.- Cuando un apicultor venda su material apícola marcado, el nuevo propietario pondrá su marca a un lado de la anterior y conservará las facturas que amparan la adquisición legítima del mencionado material.

Artículo 194.- Cuando se localice material, cuya marca haya sido borrada, se considerará presuntivamente como robado y se procederá conforme a lo establecido por la presente Ley, sin perjuicio de lo establecido por otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 195.- A fin de proteger la industria apícola contra los efectos dañinos de la abeja africana en el territorio estatal, es obligatorio para las personas involucradas en este ramo, acatar las siguientes disposiciones:

- I. Reubicar los apiarios a un mínimo de quinientos metros de distancia de poblados o de otras explotaciones pecuarias;
- II. Colocar las colmenas sobre bases individuales separadas de dos a tres metros de distancia una de otra, tres metros entre línea y línea, y a media sombra;
- III. Establecer barreras naturales a base de árboles y arbustos alrededor del apiario, preferentemente de aquellos que produzcan néctar o polen;
- IV. Los nuevos apicultores deberán ubicar sus locales de extracción y envase de miel, fuera de la ciudad o poblados, a más de cinco kilómetros de asentamientos humanos. Así mismo, colocarán letreros con leyendas preventivas al respecto;
- V. Los apicultores que actualmente ya tengan instalados este tipo de locales dentro de una población, deberán reubicarlos; o bien, protegerlos debidamente con puertas, ventanas y otras aberturas con vidrio o malla, para impedir la entrada de abejas, y
- VI. Se prohíbe la movilización de colmenas y abejas reinas, de los lugares fronterizos del Estado hacia el interior del territorio estatal, para evitar que los mismos apicultores puedan contribuir a la más rápida difusión de las abejas africanas y varroasis. Lo anterior, con la excepción de aquellos casos en que

cuenten con las autorizaciones respectivas para dicha movilización y se cumplan las normas zoosanitarias específicas.

CAPÍTULO IV ACUACULTURA

ARTICULO *196.- La Secretaría realizará las acciones necesarias para fomentar y promover el desarrollo de la acuicultura y la pesca, en todas sus modalidades y niveles de inversión, y para tal efecto se estará a lo que establezcan las Leyes de la materia aplicables en el Estado de Morelos y para tal efecto:

- I. Fomentará la investigación, en reproducción, genética, nutrición, sanidad y extensionismo;
- II. Elaborará programas de industrialización, comercialización y consumo de productos acuícolas tendientes a fortalecer las redes de valor de los productos generados por la acuicultura, mediante acciones de apoyo y difusión;
- III. Otorgará asesorías dirigidas a las personas acuicultoras del estado para que el cultivo y explotación de la flora y fauna acuática, se lleven a cabo de acuerdo con las prácticas e investigaciones científicas y tecnológicas actuales;
- IV. Procurará la construcción de parques de acuicultura, así como de las unidades de producción, centros acuícolas y laboratorios dedicados a la producción de organismos destinados al ornato, al cultivo y redoblamiento de las especies de la flora y fauna acuática;
- V. Otorgará asesorías en materia de construcción de infraestructura, adquisición y operación de plantas de conservación y transformación industrial, insumos, artes y equipos de cultivos y demás bienes que requieran el desarrollo de la actividad acuícola;
- VI. Procurará la construcción, conservación, mejoramiento y equipamiento de embarcaciones y de arte de pesca selectiva y ambientalmente seguras; y
- VII. Garantizará la organización económica de los productores y demás agentes relacionados al sector, a través de mecanismos de comunicación, concertación y planeación.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por ARTÍCULO ÚNICO del Decreto No. 87, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 6414, de fecha 2025/04/09. Vigencia: 2025/04/10. **Antes decía:** Artículo 196.- La Secretaría realizará las acciones necesarias para fomentar y promover el

desarrollo de la acuacultura y la pesca, en todas sus modalidades y niveles de inversión, y para tal efecto se estará a lo que establezcan las Leyes de la materia aplicables en el Estado de Morelos.

CAPÍTULO V CUNICULTURA

Artículo 197.- Se declara de utilidad pública la planificación, clasificación, organización, tecnificación, mejoramiento e industrialización de los productos derivados de la cunicultura, para su debido fomento, explotación y aprovechamiento.

TÍTULO OCTAVO ACTOS EN CONTRA DE LA ECONOMÍA PECUARIA DEL ESTADO.

CAPÍTULO ÚNICO INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 198.- El incumplimiento a los preceptos de la presente Ley será sancionado administrativamente por la Dirección o por los Ayuntamientos, en sus respectivos ámbitos de competencia, sin perjuicio de denunciar, en su caso, los hechos por el delito que corresponda.

Artículo *199.- Las sanciones administrativas a que se refiere esta Ley tienen el carácter de créditos fiscales, que serán determinados por la Dirección, quien comunicará, a la Secretaría de Hacienda, el monto y características de las mismas para la recaudación correspondiente.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformada la fracción III por artículo único del Decreto No. 1278, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 5167, de fecha 2014/03/05. Vigencia 2014/03/06.

Antes decía: Las sanciones administrativas a que se refiere esta Ley tienen el carácter de créditos fiscales, que serán determinados por la Dirección, quien comunicará, a la Secretaría de Finanzas y Planeación, el monto y características de las mismas para la recaudación correspondiente.

Artículo 200.- La autoridad competente para la aplicación de las sanciones administrativas, tomará en cuenta lo siguiente:

- I. Los motivos que ocasionaron la infracción;

- II. La naturaleza de los medios empleados;
- III. Los daños causados a la sociedad o a terceros, y
- IV. Las condiciones económicas del infractor.

Artículo *201.- La contravención a cualesquiera de las hipótesis previstas en los artículos 19 y 32 de la presente Ley, será sancionada e infraccionada con multa de cinco a treinta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

En caso de reincidencia, se aplicará el doble de la sanción máxima prevista en este artículo.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado el párrafo primero, por artículo único del Decreto No. 1475 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5478 de fecha 2017/03/01. Vigencia 2017/03/02. **Antes decía:** La contravención a cualesquiera de las hipótesis previstas en los artículos 19 y 32 de la presente Ley, será sancionada e infraccionada con multa de cinco a treinta veces el salario mínimo general vigente en el Estado de Morelos.

Artículo *202.- Las personas que se opongan a las inspecciones establecidas en el artículo 12 de la presente Ley, serán sancionadas con multa de cincuenta a cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, sin perjuicio de ser consignados por el delito del que resulten responsables.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo único del Decreto No. 1475 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5478 de fecha 2017/03/01. Vigencia 2017/03/02. **Antes decía:** Las personas que se opongan a las inspecciones establecidas en el artículo 12 de la presente Ley, serán sancionadas con multa de cincuenta a cien veces el salario mínimo general vigente en el Estado, sin perjuicio de ser consignados por el delito del que resulten responsables.

Artículo *203.- Las violaciones a las disposiciones establecidas por el artículo 42 de la presente Ley, serán sancionadas con multa de doscientas a quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

En caso de omitir el informe mensual de pieles registradas en los términos de dicho artículo, se aplicará una multa de quince a treinta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; y en caso de reincidencia, se procederá a ejecutar la clausura temporal y la aplicación, en forma duplicada, de una multa hasta su regularización.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo único del Decreto No. 1475 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5478 de fecha 2017/03/01. Vigencia 2017/03/02. **Antes decía:** Las violaciones a las disposiciones establecidas por el artículo 42 de la presente Ley, serán sancionadas con multa de doscientos a quinientos veces el salario mínimo general vigente del Estado.

En caso de omitir el informe mensual de pieles registradas en los términos de dicho artículo, se aplicará una multa de quince a treinta veces el salario mínimo general vigente en la Entidad; y en caso de reincidencia, se procederá a ejecutar la clausura temporal y la aplicación, en forma duplicada, de una multa hasta su regularización.

Artículo *204.- Las violaciones a las disposiciones del artículo 51 de la presente Ley, serán sancionadas con multa de cinco a diez veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo único del Decreto No. 1475 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5478 de fecha 2017/03/01. Vigencia 2017/03/02. **Antes decía:** Las violaciones a las disposiciones del artículo 51 de la presente Ley, serán sancionadas con multa de cinco a diez veces el salario mínimo general vigente en el Estado.

Artículo *205.- En las violaciones de las disposiciones establecidas por los artículos 75, 76 y 91 de la presente Ley, se estará a lo siguiente:

- I. Si faltare la o las facturas que acrediten la propiedad, se retendrán de inmediato a los animales, denunciando los hechos y poniendo al responsable a disposición del Ministerio Público, dando aviso a la Dirección. Así mismo se depositará el ganado retenido en el Corral de Consejo más próximo, para su vigilancia y cuidado y se comunicará lo anterior a la Dirección;
- II. La violación a la fracción I de los artículos 75, 76 y 91 de la presente Ley, será sancionada con multa de cincuenta a doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;
- III. La violación al artículo 98 de la presente Ley, se sancionará con multa de diez a cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; además de la contraprestación que se origine por la regularización del Certificado Zootécnico, y se procederá en la forma siguiente:
 - a. El inspector de la zona retendrá el ganado;
 - b. Se realizará la prueba sanitaria que se juzgue idónea;
 - c. Si del resultado del análisis, el ganado sale negativo de enfermedad, se devolverá de inmediato a su propietario, posesionario o tenedor, previo los pagos antes mencionados, y

d. Si del resultado del análisis, el ganado sale positivo a la prueba correspondiente, se pondrá a disposición de la autoridad sanitaria federal del ramo, y además se le requerirán los pagos antes mencionados.

Se tendrá un término de tres días hábiles, a partir de la fecha de notificación correspondiente, para realizar las acciones de seguimiento que de conformidad con lo anterior se determinen.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformada la fracción II y párrafo primero de la fracción III, por artículo único del Decreto No. 1475 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5478 de fecha 2017/03/01. Vigencia 2017/03/02. **Antes decía:** II. La violación a la fracción I de los artículos 75, 76 y 91 de la presente Ley, será sancionada con multa de cincuenta a doscientos veces el salario mínimo general vigente en el Estado;

III. La violación al artículo 98 de la presente Ley, se sancionará con multa de diez a cincuenta veces el salario mínimo general vigente en el Estado; además de la contraprestación que se origine por la regularización del Certificado Zoo-sanitario, y se procederá en la forma siguiente:

Artículo 206.- Las violaciones a las disposiciones contenidas en el artículo 98 de la presente Ley, serán sancionadas en términos de la fracción II del artículo anterior.

Artículo 207.- Las sanciones pecuniarias que la presente Ley establece, serán ejecutadas y se harán efectivas, por conducto de la Secretaría de Finanzas y Planeación, mediante el procedimiento económico coactivo respectivo.

Artículo 208.- El Poder Ejecutivo del Estado destinará el ochenta por ciento de los ingresos a que se refiere el artículo anterior, al fomento de los programas ganaderos que se establezcan, y el veinte por ciento restante de la totalidad del importe correspondiente, se aplicará para lo que defina la misma Secretaría.

Artículo *209.- En los casos no especificados por esta Ley, el monto de las sanciones pecuniarias a que la misma se refiere, será fijado por la Dirección, el cual comprenderá de tres a doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, según las circunstancias del caso.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformada la fracción II y párrafo primero de la fracción III, por artículo único del Decreto No. 1475 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5478 de fecha 2017/03/01. Vigencia 2017/03/02. **Antes decía:** En los casos no especificados por esta Ley, el monto de las sanciones pecuniarias a que la misma se refiere, será fijado por la Dirección, el cual comprenderá de tres a doscientas veces el salario mínimo general vigente en el Estado, según las circunstancias del caso.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDO.- El Ejecutivo Estatal emitirá el Reglamento de la presente Ley, dentro de los noventa días siguientes a su entrada en vigor. Los Ayuntamientos efectuarán la homologación de sus políticas públicas y ajustes programáticos a que haya lugar.

TERCERO.- Se abroga la Ley Ganadera del Estado de Morelos, publicada el 10 de septiembre de 1997 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 3877.

CUARTO.- Se derogan todas las disposiciones que resulten contrarias a lo dispuesto por la presente Ley.

QUINTO.- Los recursos administrativos que se hubieren iniciado bajo la vigencia de la Ley abrogada, se seguirán substanciando por las disposiciones de la misma hasta su total conclusión.

SEXTO.- Para el debido cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 30 de este ordenamiento, los productores pecuarios dispondrán de once meses contados a partir del inicio de la vigencia de esta Ley, para realizar los trámites correspondientes.

Recinto Legislativo a los cinco días del mes de julio de dos mil doce.

Atentamente. "Sufragio Efectivo. No Reelección". Los CC. Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado. Dip. Jorge Arizmendi García. Presidente. Dip. Israel Andrade Zavala. Vicepresidente. Dip. Juana Barrera Amezcua. Secretaria. Dip. Cecilia Verónica López González. Secretaria. Rúbricas.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del Estado de Morelos, a los catorce días del mes de agosto de dos mil doce.

**“SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN”
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
MORELOS.
MTRO MARCO ANTONIO ADAME CASTILLO.
SECRETARIO DE GOBIERNO.
DR. OSCAR SERGIO HERNÁNDEZ BENÍTEZ.
RÚBRICAS.**

**DECRETO NÚMERO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO
POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE FOMENTO Y
PROTECCIÓN PECUARIA DEL ESTADO DE MORELOS**

POEM No. 5167 de fecha 2014/03/05

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los fines que indica el artículo 44 y 70, fracción XVII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDA. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, Órgano de Difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

**DECRETO NÚMERO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y UNO
POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 143 BIS, A LA LEY DE FOMENTO Y PROTECCIÓN
PECUARIA DEL ESTADO DE MORELOS**

POEM No. 5243 de fecha 2014/12/10

TRANSITORIOS

PRIMERO. Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los fines que indica el artículo 44 y 70, fracción XVII, inciso a), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, Órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

**DECRETO NÚMERO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES
POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN V, DEL ARTÍCULO 7, DE LA LEY DE FOMENTO Y
PROTECCIÓN PECUARIA DEL ESTADO DE MORELOS.**

POEM No. 5243 de fecha 2014/12/10

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación respectiva, de conformidad con los artículos 44 y 70, fracción XVII, inciso a), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

ARTÍCULO SEGUNDO. El presente Decreto iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Órgano de difusión oficial del Estado de Morelos.

ARTÍCULO TERCERO. Se derogan aquellas disposiciones de igual o menor rango que se opongan al contenido del presente Decreto.

**DECRETO NÚMERO DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y UNO
POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 31 BIS A LA LEY DE FOMENTO Y PROTECCIÓN
PECUARIA DEL ESTADO DE MORELOS.**

POEM No. 5289 de fecha 2015/05/27

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los fines que indica el artículo 44 y 70, fracción XVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

**DECRETO NÚMERO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO
POR EL QUE SE REFORMA EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 201, 202, 203, 204,
FRACCIÓN II Y PÁRRAFO PRIMERO DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 205 Y 209 DE LA
LEY DE FOMENTO Y PROTECCIÓN PECUARIA DEL ESTADO DE MORELOS, EN MATERIA DE
DESINDEXACIÓN DEL SALARIO MÍNIMO.**

POEM No. 5478 de fecha 2017/03/01

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- Remítase el presente Decreto al Gobernador Constitucional del Estado, para los efectos de lo dispuesto por los artículos 44 y 70, fracción XVIII, incisos a), b) y c), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Segunda.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión Oficial del Gobierno del estado de Morelos.

Tercera.- Todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en esta Ley, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.

Cuarta.- El valor de la Unidad de Medida y Actualización será determinado conforme el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 27 de enero de 2016 y, en su caso, por otras disposiciones aplicables.

**DECRETO NÚMERO MIL SETECIENTOS VEINTICUATRO
POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 154 BIS A LA LEY DE FOMENTO Y PROTECCIÓN
PECUARIA DEL ESTADO DE MORELOS, EN MATERIA DE PROFESIONALIZACIÓN DE LA
PERSONA TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE GANADERÍA Y ACUACULTURA DE LA
SECRETARÍA DE DESARROLLO AGROPECUARIO DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL**

POEM 6288, de fecha 06/03/2024.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. Remítase el presente decreto al titular del Poder Ejecutivo Estatal para su publicación correspondiente en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión oficial del Estado de Morelos.

SEGUNDA. El presente decreto iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión oficial del Gobierno del Estado de Morelos.

TERCERA. El requisito contenido en el artículo que se adiciona a través del presente Decreto, deberá de exigirse a partir de la siguiente designación de la persona titular de la Dirección General de Ganadería y Acuacultura de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario del Poder Ejecutivo Estatal.

CUARTA. Se derogan todas las disposiciones jurídicas de igual o menor rango jerárquico normativo que se opongan al contenido del presente decreto.

**DECRETO NÚMERO OCHENTA Y SIETE POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 196 DE
LA LEY DE FOMENTO Y PROTECCIÓN PECUARIA DEL ESTADO DE MORELOS**

POEM No. 6414, de fecha 2025/04/09

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Aprobación	2012/07/05
Promulgación	2012/08/14
Publicación	2012/08/15
Vigencia	2012/08/16
Expidió	LI Legislatura
Periódico Oficial	5012 "Tierra y Libertad"

63 de 64

PRIMERA. Se remite el presente Decreto a la Titular del Poder Ejecutivo Estatal, para efectos de lo dispuesto por los artículos 44, 47 y 70, fracción XVII, inciso a) y c) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDA. El presente Decreto iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

TERCERA. - El presente Decreto, iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión de Gobierno del Estado de Morelos.

CUARTA. - Se derogan las disposiciones de igual o menor rango que se opongan a la presente reforma.